



UNIVERSIDAD NACIONALAUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

“REGLAMENTACION EXPRESA DEL INCIDENTE DE  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL  
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

*Laura Hernández Valdivia*

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2005

m 340111



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



"REGLAMENTACIÓN EXPRESA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO"

# ÍNDICE

## INTRODUCCION

Pág.

### CAPÍTULO I:

#### ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1.1.- Derecho Romano.....	1
1.2.- Derecho Germánico.....	3
1.3.- Derecho Francés.....	5
1.3.1.- Fisonomía del régimen en el siglo XIII.....	6
1.3.2.- Fisonomía del régimen en el siglo XVI.....	7
1.4.- Derecho Español.....	9
1.5.- Derecho Canónico.....	11
1.6.- Derecho Angloamericano.....	12
1.7.- La Codificación moderna.....	13
1.7.1.- Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.....	14
1.7.2.-Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.....	14
1.7.3.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	18
1.7.4.- Código Civil de 1928 para el Distrito Federal.....	23
1.7.5.- Reformas a la Sociedad Conyugal.....	25
1.7.6.- Código Civil del 2002 para el Estado de México.....	26

### CAPITULO II:

#### LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1.- Matrimonio.....	28
2.2.- Regímenes matrimoniales.....	30
a).- La Sociedad Conyugal.....	34
b).- La Separación de bienes.....	34
2.3.- Concepto de Sociedad conyugal.....	34
2.4.- Fundamento Constitucional.....	36
2.5.- Naturaleza jurídica.....	37
2.6.- Requisitos para constituir-la.....	41

2.7.- Bienes que la componen.....	42
2.8.- Administración de la sociedad conyugal.....	53
2.9.- Causas de suspensión.....	54
2.10.- Causas de terminación.....	55

**CAPITULO III:**

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

3.1.- Concepto de disolución.....	57
3.2.- Causas de disolución.....	58
3.3.- Efectos de la disolución.....	65
3.4.- Liquidación.....	68
3.4.1.- Inventario.....	72
3.4.2.- Avalúo.....	75
3.4.3.- Pago del pasivo social y adjudicación.....	75
3.5.- Medidas precautorias.....	77

**CAPITULO IV:**

**EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

4.1.- Análisis del artículo 4.45 del Código Civil del Estado de México.....	81
4.2.- Análisis de los artículos 1.216 y 2.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	84
4.3.- Análisis comparativo del artículo 206 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	87
4.4.- Propuesta para la modificación al artículo 4.45 del Código Civil del Estado de México.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>94</b>

BIBLIOGRAFÍA.....	97
LEGISLACION.....	99

## INTRODUCCION

La familia como toda entidad, necesita para cumplir sus fines, medios económicos para satisfacerles, y por lo tanto le es indispensable un patrimonio, pero como ha de formarse este, cómo han de coexistir los bienes patrimoniales con los particulares o privativos de cada cónyuge, como han de liquidarse dichos bienes cuando los cónyuges por una u otra circunstancia se separan. Son estas cuestiones las que han dado lugar a la distinta organización de los bienes de la sociedad conyugal, que cabe señalar que en nuestro régimen matrimonial es optativo y que hoy son objeto de nuestro estudio.

En nuestro primer capítulo, establecemos los antecedentes de la Sociedad Conyugal, es decir esas bases jurídicas que han ido evolucionando de acuerdo al tiempo y a las exigencias de la sociedad, para resolver los problemas que en la actualidad se plantean sobre su composición, administración, suspensión y terminación; temas que quedan comprendidos en el capítulo segundo.

En el capítulo tercero, hablamos de la manera de disolver y liquidar la sociedad conyugal; aunque cabe señalar que nuestra legislación Civil del Estado de México, objeto de nuestro estudio, no reglamenta expresamente la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se tramita en forma incidental; ello nos da la pauta, para realizar el presente trabajo y así proponer se reglamente expresamente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que como no tiene señalada una tramitación expresa en la legislación de la materia en la práctica provoca confusiones en los abogados litigantes sobre que artículo es el aplicable y es esta propuesta la que analizaremos en el capítulo último, es decir, en el capítulo cuarto, para que la ley sea clara, pronta y expedita



## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La familia, como toda entidad socio jurídica, necesita, para cumplir sus fines medios económicos para satisfacerles y por lo tanto le es indispensable un patrimonio. Pero como ha de formarse este, de que fuentes ha de nutrirse, de cómo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales del patrimonio con los particulares o privativos de cada cónyuge, son otras tantas cuestiones que dan lugar a la distinta organización de los bienes de la sociedad conyugal, que en algunos países es el régimen matrimonial forzoso de los bienes, siendo hoy en día, entre nosotros optativo. Ahora bien, en la adopción de un régimen matrimonial de los bienes influyen multitud de circunstancias históricas, sociales y económicas, independientemente del concepto que la legislación tenga del matrimonio y de la familia, es decir, el origen de la comunidad de bienes entre esposos lo encontramos en las leyes y costumbres que precedieron a la codificación moderna, donde vemos ya una libertad contractual, como lo veremos en los apartados siguientes, donde estudiaremos sintéticamente el origen y la evolución que ha seguido el régimen de la comunidad, hasta alcanzar su forma actual.

#### 1.1. DERECHO ROMANO.

Inútilmente se ha buscado el origen de la comunidad en el derecho romano. Se cita un fragmento de *Scaevola*, en donde habla de un hombre "*qui societatem omnium bonorum cum conjugue sua per annos quadraginta habuit*" (Dig. Lib. XXXIV, tit. 1, fr. 16 .3). Pero no se trata sino de una aplicación del contrato ordinario de sociedad entre dos esposos. Se encuentra otra alusión al mismo hecho en un epigrama de *Marcial* en *Nigrina*, donde se lee: "*Gaudentem socio participique viro*" (IV, 75), pero el empleo de esta sociedad debió

ser raro, y que la mayoría de las personas contraían matrimonio bajo el régimen dotal, que es un régimen de separación de bienes.

Gumesindo Padilla, en su libro del Derecho Romano I, habla de la situación patrimonial del matrimonio en Roma y refiere que para la situación patrimonial del matrimonio debe distinguirse si ha sido celebrado *cum manu* o *sine manu*.

**Matrimonio *cum manu*.** Si la mujer era *alieni iuris* al momento de contraer matrimonio y este se celebra *cum manu*, su situación no se modifica, ya que solo se ha operado un cambio de familia, deja de estar bajo la *potestas* de su *paterfamilias* para entrar bajo la *manus* de su marido; como *filiafamilias* que era, carecía de patrimonio propio y como *uxor in manu* seguirá igual.

Si la mujer era *sui iuris* y se establece la *manus*, ésta se convertirá en *alieni iuris* bajo la *manus mariti* y su patrimonio pasará al marido; en este caso el efecto es análogo a la *adrogatio*; las deudas que tenía la mujer se extinguen, con excepción de las hereditarias, de las cuales responde ahora el que adquirió la *manus*; así, para evitar que el acreedor de la mujer quede desprotegido, el pretor le concede la *restitutio in integrum*, así como una acción útil con ficción contra la mujer que ha quedado bajo la *manus*, de manera que se tendrá por no realizada la *conventio in manum* y se podrá ejecutar sobre el patrimonio que tenía la mujer cuando era *sui iuris*.

**Matrimonio *sine manu*.** Si la mujer era *sui iuris* y no entra bajo la *manus* de su marido, conservará su patrimonio; en este caso se habla de una separación de bienes en donde

cada uno de los esposos administra su propio patrimonio y dispone de él con entera libertad.

Los bienes que la mujer lleva a la casa del marido, como es su ajuar (muebles, alhajas o vestidos) y que no han sido incluidos en la dote, son llamados *parapherna*, de estos bienes se hacía un inventario previendo su restitución.<sup>(1)</sup>

En Roma, la condición de la restitución de la dote se reglamentaba por el instrumento "dotable" y fuera de ella quedaban los bienes parafernales. Sabemos que hasta principios del Imperio, el marido era propietario de la dote, quedando constituido en esa forma un solo patrimonio; pero a partir de Augusto se restringió la potestad matrimonial del marido y se inició la integración de un sistema de garantías para los bienes de la mujer, originándose así el régimen económico del matrimonio, al concurrir en una sola familia la duplicidad de patrimonios de los esposos. Dentro de lo anterior, podemos decir, que se vislumbró la comunidad de bienes de hecho, aun que no de derecho, pues como sistema jurídico, dicha comunidad no tiene antecedente expreso en Roma, ya que su origen puede encontrarse en la práctica de las costumbres germánicas durante la Edad media, como lo veremos en el apartado siguiente.

## 1.2. DERECHO GERMÁNICO.

No se conoce con seguridad el régimen de bienes del matrimonio en el Derecho germánico más antiguo. "Las fuentes de la época franca permiten suponer que desde

---

(1) PADILLA SAHAGÚN Gumesindo. Derecho Romano I, México, 1996, Editorial McGraw-Hill, Pág. 61.

entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una *potestad y derecho de administración*" (2)

"Este sistema de *administración marital* de los bienes de la mujer, denominado sistema de la comunidad de administración, se conservó durante la Edad Media, sobre todo en el derecho sajón oriental (westfaliano). El marido y la mujer no tienen en vida *bienes ramificados*, pues si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. El marido tenía la libre disposición de bienes muebles de la mujer y de todos los suyos propios, mientras que solo con asentimiento de la mujer podía disponer de los inmuebles de la misma. Al disolverse el matrimonio los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que lo componen: bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la Edad Media han evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes". (3)

Notemos, que el *matrimonio* no es una *sociedad comercial*, en la cual no se mira otra cosa que las ventajas que pueda ofrecer, sino una comunidad que se forma independientemente de sus efectos económicos y las consecuencias que de ella se derivan, deben ser reguladas, no solo por el contrato sino también por la ley, en la medida que exigen las condiciones morales de la institución"(4)

---

(2) ENNECCERUS LUDWING. Tratado de Derecho Civil, Barcelona 1953, Ed. Bosch, 2ª edición, Pág. 280.

(3) *Ibidem*. Pág. 281.

(4) Cfr. DE IBARROLA Antonio. Derecho de Familia, México 1963, Ed. Porrúa s.a., 4ª edición Pág.281

“En Alemania se establece como régimen legal la comunidad de administración y organiza varios regímenes convencionales, comunidad universal, comunidad de adquisiciones, comunidad de bienes y adquisiciones y separación de bienes, y concede a los futuros cónyuges que hacen un contrato de matrimonio, la facultad de escoger entre aquellos sistemas, modificando a su gusto las disposiciones legales. Inspirado en esta misma idea, Henri Coulon propuso al legislador francés una reforma del sistema matrimonial, que no iba ciertamente contra el principio de la libertad en materia de convenciones matrimoniales, sino que limitaba su excesiva amplitud, dañosa para la santidad del matrimonio. Propuso restringir los sistemas matrimoniales a dos: la separación de bienes con capacidad completa y la comunidad. El oficial del Estado Civil pregunta a los futuros esposos cual de los dos sistemas desean adoptar y su respuesta queda consignada en el acta de la celebración del matrimonio. Es el sistema vigente entre nosotros”(5)

### 1.3. DERECHO FRANCÉS.

Francia se dividía en dos: el norte y el sur; en el sur se seguía el derecho romano llamado derecho escrito y el en norte se practicaban las costumbres cuya formación era posterior y que estaban influidas poderosamente por el espíritu germánico. La legislación de Justiniano, promulgada en Constantinopla de 529 a 534, se introdujo en Francia debiéndose esto principalmente, a la influencia de las Universidades, en los siglos XII y XIII.

El derecho coconsuetudinario francés cambio de carácter por efecto de la redacción oficial de las costumbres. Esta gran obra fue ordenada por Carlos VII, en la Ordenanza

---

(5) *Ibidem*. Pág. 283.

De Montilz-le-Tours, el 17 de Abril de 1453; pero solo se inicio en tiempos de Carlos VIII. La mayor parte de las costumbres datan del siglo XVI, se convirtió en una verdadera ley que emanaba del poder real.

Ahora veamos un esbozo sobre la evolución de la estructura y funcionamiento de la comunidad en el antiguo derecho francés. Se distinguen dos fases definidas en la evolución de la estructura de la comunidad: 1. La fisonomía del régimen en el siglo XIII, 2. Esta misma fisonomía en el siglo XVI. Los rasgos distintivos del régimen de comunidad en ambas fases, son opuestos según los historiadores del derecho.

### 1.3.1. FISONOMÍA DEL RÉGIMEN EN EL SIGLO XIII.

\* Rasgos distintivos del régimen de comunidad el siglo XIII. Estas características son las siguientes: 1. Por efecto del matrimonio, "por virtud del matrimonio", hay comunidad de bienes e intereses; 2. Esta comunidad es una verdadera sociedad de bienes e intereses; 3. La comunidad es una asociación, una compañía por la cual los miembros tienen su respectiva función domestica, pero bajo la autoridad del marido como jefe; 4. La comunidad se integra con todos los muebles aportados por los esposos, o recibidos cualquiera que sea su título, de todos los frutos y de las rentas de los inmuebles propios y de los adquiridos durante el matrimonio; 5. Continúan siendo propios de los esposos, los inmuebles que hayan llevado al casarse, o los que reciban durante el matrimonio a título de herencia; 6. La comunidad, en su aspecto pasivo, se compone de las deudas de cada esposo, anteriores al matrimonio, de las adquiridas por el marido durante la vida conyugal y de las contraídas o asumidas por la mujer autorizada por el marido; 7. El marido es señor y dueño de los muebles y del goce de los inmuebles propios, pero no puede enajenar las ganancias sin consentimiento de su socia: la esposa; 8. La mujer se obliga en

su calidad de éste se halle ausente o en estado de incapacidad; 9. A la disolución de la sociedad, se socia en el hogar o en el comercio, bajo la autoridad del marido, y libremente por sí cuando dividen los gananciales y las deudas; la mujer tiene facultad para renunciar, bastando que lo haga respecto a los muebles para liberarse de las deudas. Si la mujer ha hecho sacrificios en favor del marido, no tiene derecho a compensación alguna si no se estipuló ésta; no existen recompensas legales.” (6)

### 1.3.2. FISONOMÍA DEL RÉGIMEN EN EL SIGLO XVI.

La comunidad conyugal en el siglo XVI. Después del renacimiento del derecho romano, advierten los historiadores, en el transcurso de los siglos XIV y XV, el sistema de la comunidad conyugal sufrió una transformación, relativa más bien a su espíritu que a su letra. El marido se convirtió en amo casi absoluto de la comunidad; la mujer según la regla que acabamos de recordar, sólo se considera ya como socia en el momento de la disolución. El nuevo concepto de la sociedad conyugal se presentó con los rasgos característicos siguientes: “1. El marido obtiene sobre los gananciales, un poder de disposición igual al que tenía sobre los muebles. La costumbre no exige ya el concurso de la mujer para la enajenación de los gananciales, o para gravar éstos; por tanto el marido puede gravarlos con deudas por sí solo: todas sus obligaciones se harán efectivas tanto sobre sus bienes como sobre los gananciales. Las deudas del marido son de la comunidad; 2. Todas las deudas de la comunidad, aun las contraídas por la mujer, son deudas del marido durante el matrimonio. El acreedor tendrá acción personal en su contra, para el pago de la deuda . La mujer no podrá ser requerida en cuanto a sus propiedades, por razón de las deudas a cargo de la comunidad, contraída por el marido

---

(6) BONNECASE Julien. Tratado elemental de Derecho Civil, México, 1993, Ed. Harla, Pág. 429

solo; 3. La mujer no puede obligar a la comunidad sino con autorización o mandato del marido. Las deudas contraídas por la mujer, sin el consenso marital, y las obligaciones emanadas de los delitos de la mujer no pueden hacerse efectivas sobre los bienes comunes" (7)

Como podemos ver, la comunidad francesa tenía un rasgo propio: la preeminencia del marido, en cuyas manos se concentraba la masa de bienes para que los administrará, obligara, enajenará.

"Las facultades del marido eran tan amplias que le permitía abusar de sus poderes, dejando perder o perecer todos los bienes comunes, sin estar obligado a indemnizar a la esposa; o dejar cumplir las prescripciones, degradar las heredades, romper los muebles, matar a los animales con brutalidad, etc.

En Francia, tras la Revolución de 1789 y el dictado de la Constitución de 1791 – que considero al matrimonio sólo como un contrato civil- se dictó la ley del 20 de septiembre de 1792, que admitió el divorcio con suma facilidad, no sólo por mutuo consentimiento de los cónyuges, sino también por "incompatibilidad de humor" alegada por uno solo de los cónyuges.

El Código Napoleón reaccionó contra tales ideas. El marido sigue teniendo amplísimos poderes que comprenden los actos de disposición, salvo las donaciones de inmuebles, de muebles que formen una universalidad y las donaciones efectuadas con reserva de usufructo a su favor. Pero ya no como señor y dueño, sino como administrador, aunque

---

(7) *Ibidem*. Pág. 429



de carácter especialísimo. Además, los poderes del marido aparecen contra balanceados por diversas disposiciones protectoras de los intereses de la mujer, así como también el divorcio si se otorga, pero por causas graves imputables a uno de los cónyuges.

Los Códigos sancionados bajo la influencia del francés, dieron cabida a contadas innovaciones, dejando subsistentes los poderes maritales. Las admitidas, tendieron a reconocer de manera más definida la calidad de socia que inviste la mujer durante la subsistencia de la comunidad y a conferirle mayores facultades.

El ciclo evolutivo no se ha detenido, adaptando a la comunidad la institución de los bienes reservados, o admitiendo la pluralidad de administración. Aquella permite a la mujer asumirla o conservarla sobre alguno de sus bienes, especialmente el producto de su salario; la última mantiene separados el patrimonio de la mujer y del marido, como en la separación de bienes, cada esposo administra su fortuna y responde por sus deudas, pero al final de la comunidad el acrecentamiento de los dos patrimonios, como gananciales, se reparte entre los cónyuges o sus herederos.”<sup>(8)</sup>

#### 1.4. DERECHO ESPAÑOL.

En el derecho español si encontramos datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas.” Del derecho Ibero-celta apenas si tenemos otra

---

(8) FASSI, Santiago Carlos. Estudios de Derecho de Familia, Argentina. 1962., Ed. Platense, Pág. 261.

noticia en cuanto al particular que la que nos da Estrabón (III, 4, 18) al referir que, entre los cántabros eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no estas a los maridos. Autorizados escritores modernos creen que esta norma ha de ser considerada, de un modo general, como la costumbre indígena de España al tiempo de la invasión romana, representando un vestigio de la antigua compra de la mujer” (9)

Sobrevivió con gran arraigo la dote del varón, que recibía el nombre de arras y la donación de la mañana que el esposo entrega a su mujer en agradecimiento a su virginidad.

“Su forma más común y de antigüedad mas conocida es la comunidad de ganancias. La regulo ya una ley atribuida a Recesvinto, mandado que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente (*nobiliter acque competenter*), es decir, por matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevo al matrimonio, pero si aparecieren que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.”(10)Es muy probable dado los términos de esta ley, que los gananciales existiesen ya con anterioridad bajo el criterio de división por partes iguales, que es el que reaparece en la época de la Reconquista.

Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, reúnen reglas para conducir al buen gobierno del estado. Las Partidas traen al derecho patrio innovaciones: “1. Cambian el concepto de la dote (aportación de la mujer al matrimonio) “ el algo que da la mujer al

---

(9) DE IBARROLA Op. Cit., , Pág. 263

(10) ENNECCERUS LUDWIG. Op. Cit., Pág. 268

marido por razón de casamiento. 2. Cambian el concepto de las arras equivaliéndolas a las donaciones que se daban por el marido a la mujer como compensación de la dote. 3. Introducen el régimen de la dote romana con su característica de inalienabilidad 4. Introducen los parafernales romanos, con la concesión de la administración de los mismos a la mujer, mientras no los entrega esta al marido para que los administre. 5. Modifican y restringen los gananciales en punto a los bienes que habían de constituirlos, excluyendo los productos de la dote y de las arras, que de acuerdo con el criterio romano se habían de hacer propiedad del marido".(11)

Aunque las Partidas no adquirieron fuerza legal hasta el año 1348, con el Ordenamiento de Alcalá, y aun entonces sólo como derecho supletorio, prevaleció el régimen romano de la dote introducido por ellas., como no era incompatible con las arras subsistieron también estas según vemos en las Leyes del Toro.

## 1.5. DERECHO CANÓNICO.

Analicemos su evolución " Todo el proceso de supervivencia y multiplicación de regímenes, pudo acontecer por la actitud de la Iglesia, que al convertir el matrimonio en un sacramento, interviniendo en su celebración, eficacia y disolución, le imprimió un sello de universal uniformidad; y que, al prescindir de toda intervención en las relaciones patrimoniales, la dejó librada a los factores de diferenciación, cuando no al libre arbitrio de los particulares. Porque el derecho canónico, nunca confundió el matrimonio, institución, sacramento, con el régimen de los bienes, contrato."(12)

---

(11) Ibidem. Pág. 284

(12) FASSI Santiago Carlos, Op. Cit., Pág. 262

Aunque de reducida aplicación territorial, el derecho canónico, compilado en el Codex Iuris Canonici de 1917, continúa rigiendo el derecho matrimonial de algunos países que reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante la Iglesia y aceptan la jurisdicción eclesiástica sobre ellos, además de regir el aspecto religioso de la unión en la comunidad católica romana. Aun cuando el mencionado código establece la indisolubilidad en vida de los dos esposos del matrimonio válido, celebrado entre cristianos (matrimonio rato) y consumado por la unión sexual entre los cónyuges; el matrimonio podía ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga, la Iglesia procedía con criterio de benignidad más bien que de rigor en la estimación de la causa justa, así lo dio a entender la frecuencia con que se concedían las dispensas de matrimonio.

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La Iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX.

#### 1.6. DERECHO ANGLOAMERICANO.

"El derecho angloamericano sigue un proceso propio de evolución. Originariamente se inspiraba en un concepto autocrático respecto a la constitución de la familia, con una absoluta preponderancia del varón. Cuando la sociedad feudal cedió su lugar a la moderna, que tiene en Inglaterra el primer escenario de la expansión industrial, chocó tal organización familiar con el estado de las ideas y conveniencias prácticas, arbitrándose los más ingeniosos procedimientos para burlar la rigidez del régimen matrimonial de la ley común. Fue, sin embargo, en los Estados norteamericanos sometidos también al *common*

law donde mediante una serie de leyes , se evoluciono paulatinamente hacia la separación de bienes. De allí, el movimiento feminista que inspiraba las reformas, las tomo para imponerlas en Inglaterra, mediante un proceso legislativo coronado por la ley de agosto de 1882, también nace en el derecho anglo norteamericano la institución de los bienes reservados, respecto de los salarios de la mujer casada, como una etapa en el proceso de su emancipación. La libertad que ella ha alcanzado le permite celebrar con su esposo todo genero de contratos, relativamente a sus bienes, asociarse a sus negocios, etc.”(13)

### 1.7. LA CODIFICACIÓN MODERNA.

Suponemos que después de una controversia entre los representantes del derecho escrito y del derecho coconsuetudinario, se estableció como régimen legal.

\* En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente don Benito Juárez promulgo una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se le atribuyo la naturaleza de contrato civil y se reglamento por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez.,etc. En dicha ley, continua reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

---

(13) Ibidem. Pág. 262

### 1.7.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Tomando como antecedentes las Leyes de Reforma de 1859 y los ordenamientos franceses y españoles de la época, tuvieron los legisladores del Código Civil de 1870, la fuente de su inspiración en ellos, permitiendo de acuerdo con la política individualista y liberal la promulgación del Código de esa corte.

El Código Civil de 1870 fue el primer Código de la república, en cuanto a la familia reglamenta el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que fue una especie de divorcio, además de otras cuestiones.

La secularización del matrimonio aseguro su preponderancia como institución regulada por el Estado, dándole un carácter contractual. Además se dio un papel preponderante a la potestad marital, rogando a la mujer un lugar de cosa, en función de que, por el solo hecho de contraer matrimonio, quedaba aquella representada legítimamente por su marido, privándola de ejercer ciertos derechos y solo podía hacerlo con la autorización por escrito de su marido.

Respecto al divorcio, se admitía solamente una especie, era la de separación de cuerpos, no quedando los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo, como se estableció por primera vez en México, en la Ley de divorcio dada en Veracruz por Venustiano Carranza en 1914.

### 1.7.2. CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.” (14)

Dicho Código Civil de 1884 rigió en el Distrito y Territorios Federales. El Código de 1870, se componía de 4.126 artículos, en los que se incluían normas procesales inadecuadas o contradictorias, principalmente las referentes a la familia y al patrimonio familiar, esas normas procesales inadecuadas o contradictorias movieron el deseo de hacer una reforma profunda a dicho código, para encuadrarlo a la realidad, así tenemos que por decreto de 14 de Diciembre de 1883 se facultó al ejecutivo de la unión para dicha reforma, para lo cual se designó una comisión de juristas para revisar el articulado del Código de 1870 y se redujeron a sólo 3.823 artículos.

El Código entro en vigor a partir del primero de junio de 1884, cuyos principales lineamientos son los siguientes. “El título décimo de su libro tercero se componía de trece capítulos . Autorizo el artículo 1965 a que se celebrara el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal (art. 1967), la primera se regía por las capitulaciones matrimoniales respectivas. Siempre que faltaban capitulaciones expresas se entendía, en los términos del artículo 1996, celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal. Se admitía separación de bienes absoluta o parcial y se estableció (art. 1978) que se llaman *capitulaciones matrimoniales* los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar estos en uno u otro caso.

---

(14) GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, s.a., décimo cuarta edición, México, 1995, Pág. 497

El capítulo tercero estableció todos los pactos que debía contener una *sociedad voluntaria* (art. 1986). Los artículos 1977 y ss., como funcionaba una *sociedad legal*. El capítulo quinto como se administraba la misma, y el sexto las reglas a seguir en caso de liquidación. Hablo el séptimo de la separación de bienes, el octavo de las donaciones antenuptiales, el noveno de las donaciones entre consortes y los capítulos del X al XIII formularon toda una teoría de la dote, definida por el artículo 2119 como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio".(15)

Por lo que hace a la administración de los bienes de la sociedad conyugal señala el artículo 1975: El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, la mujer solo administrara cuando haya convenio o sentencia que así lo establezcan, en caso de ausencia o impedimento del marido o cuando este haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Es indispensable tener en cuenta lo siguiente, señala el maestro De Ibarrola:

- a) "Aun dentro de la sociedad estipulada por las partes, podía existir uno o más bienes propios. Las ganancias podía estipular también que eran propias de alguno de los esposos.
- b) Segúan siendo propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad (art. 1999).
- c) La ley establecía que bienes debían reputarse como formando parte del fondo social. Se llamaron bienes *gananciales* (de ganancia) los que constituían el activo de la

---

(15) DE IBARROLA Antonio. Op. Cit., Pág. 264.



sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y, en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

- d) Conforme al artículo 2023: El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.
- e) Se daban diversas disposiciones en relación con las deudas de cada cónyuge para con terceros y sobre los gastos para conservación de los bienes del fondo social. En caso de matrimonio putativo (art. 2048): la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe.
- f) La división de los gananciales se hacían por mitad entre los consortes o sus herederos (art. 2061).
- g) A pesar de la existencia de la sociedad conyugal, eran reputados bienes propios (art. 2000) cuando adquiría cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.
- h) En cuanto los bienes *parafernales* (extradotales) eran, conforme a la doctrina, los que pertenecen a la mujer casada que no los haya aportado en dote al contraer matrimonio, y los que hubiera adquirido durante este sin involucrarlos en la sociedad.” (16)

Disuelta o suspendida la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán, el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; se pagarán los créditos que hubiera contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere Pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere

---

(16) Ibidem. Pág. 286

llevado a la sociedad; el capital, de ese se deducirá el total de la pérdida, la división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes de cada uno de aquellos que haya aportado al matrimonio o adquirido durante el, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Era pues, la sociedad conyugal, una simple comunidad de bienes, nunca una sociedad en el sentido técnico que tiene la palabra. Tengamos en cuenta que el Código Civil de 1884, como lo hace hoy la ley de sociedades mercantiles, contenía reglas supletorias a la voluntad de las partes, cuando estas habían dejado algún punto sin esclarecer.

### 1.7.3. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Lo que hemos establecido anteriormente del Código de 1884, fue abrogado al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares.

En el año de 1914 el primer Jefe del Ejercito Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias. Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entro en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de Octubre de 1932.

Señala la Ley de Relaciones Familiares, en su capítulo XVIII, del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, los siguientes artículos, los cuales me permito transcribir.

\*Art.270.- El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan.

Art.271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Art.272.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijaran de una manera clara y precisa la fecha en que ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Art. 273.- El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión o industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a este en los suyos. Esto

mismo se observara en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto, será causa de nulidad del contrato.

Art. 274.- El marido puede conceder a la mujer en los productos que obtuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la mujer le conceda en los suyos.

El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios.

Art. 275.- Los pactos a que se refiere el artículo anterior, solo surtirán efectos con relación a terceros siempre que consten en escritura pública debidamente registrada si se tratare de bienes raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

Art. 276.- El cónyuge que faltare a lo convenido, dará derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de el hasta la fecha de la demanda.

Art. 277.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después que se paguen con el valor de estos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

Art. 278.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando esta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Art. 279.- Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro. Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

Art. 280.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni esta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 281.- Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre si por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 282.- El marido responde a la mujer y esta a aquel de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

Art. 283.- Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de esta, no podrán afectar al marido.

Art. 284.- La casa en que este establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges a de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en su conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto mas de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que este ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciere esta manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetara solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia". (17)

Como podemos ver se suprimió la sociedad conyugal. Es el artículo 4° transitorio de la mencionada ley el que dispone: "La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidara en términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuara dicha sociedad como una simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley." Además, si desaparecida la comunidad de bienes por virtud de la LRF, un cónyuge contrao obligaciones en nombre propio, estas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro para hacer efectivas esas obligaciones, lo cual importa violación al artículo 14 constitucional.

---

(17) Ley sobre relaciones familiares expedida por el C. Venustiano Carranza, edición Oficial Imprenta del gobierno, México D.F., 1917.

#### 1.7.4. EL CODIGO CIVIL DE 1928 DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil de 1928, entro en vigor, el primero de Octubre de 1932, suscrito por el Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928 y que subrogo en todas sus partes la LRF de 12 de abril de 1917. Conforme a ella han de resolverse las cuestiones relativas al matrimonio en el plazo corrido del 12 de abril de 1917 a la fecha antes mencionada, en que nuestro código vigente entro en vigor.

Establece nuestro código que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (art. 178). Los cónyuges están obligados a expresar en el momento en que contraen matrimonio, el convenio que... deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes... (art. 98, fr V).

El convenio celebrado entre los contrayentes, recibe el nombre de *Capitulaciones Matrimoniales*. Contiene los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno u otro caso (art. 179). Pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después (art. 180). Para otorgarlas, el menor necesita que ... a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Como vemos, la sociedad conyugal se establece como un régimen legal, entre dos opciones y se rige por las capitulaciones matrimoniales y en lo que no estuviera estipulado por el contrato de sociedad, que más adelante ahondaremos en ello, al hablar de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. Aquí la mujer adquiere mayor protección respecto de sus bienes, e igualdad en cuanto a las utilidades de la sociedad y en cuanto al dominio de los bienes, ya que reside en ambos cónyuges . Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere perdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevo capital, de este se deducirá la perdida total; todo lo relativo a la formación del inventario y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal., pero dicho código no especifica el procedimiento que debe seguirse en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el Código Civil establecía en alguno de sus artículos se aplicarán supletoriamente, para liquidar la sociedad conyugal, las reglas del contrato de sociedad, olvidándose que no puede hablarse de la sociedad conyugal como persona moral con personalidad distinta de la de los cónyuges, diferencia que habremos de discutir mas adelante al dejar en claro la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

Hoy en día, El artículo 206 del Código Civil del Distrito Federal señala: "Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones". Como vemos ya resulta claro , aunque no especifico el procedimiento.



#### 2.7.4. REFORMAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**Ley 68 de 1946.** Esta ley modifico el sistema de administración de la sociedad conyugal, es decir, los esposos no podían disponer unilateralmente de los bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley, sino que se requería la autorización del otro; si la enajenación se realizaba, implicaba una venta de cosa ajena y daba lugar a la acción reivindicatoria.

**Ley de 24 de abril de 1958.** En materia de matrimonio; libero a la mujer de ciertas situaciones de incapacidad y estableció un nuevo régimen sobre los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, aumentando la cuota viudal.

**Ley de 2 de mayo de 1975.** Sobre situación jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges, supuso un gran avance en aras a la consecución del principio de igualdad jurídica: desaparece el deber de obediencia de la mujer al marido y ala idea de autoridad marital; es decir, establece reglas de que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges, ni modifica la nacionalidad de los mismos, ni condiciona su pérdida o recuperación por cualquiera de ellos con independencia del otro; la supresión de las licencias maritales para la actuación jurídica de la mujer casada, y la desaparición de la referencia a la representación legal de la mujer por el marido.

**Ley de 13 de mayo de 1981.** En los regímenes económicos matrimoniales, se establece la prioridad del sistema que los cónyuges hubieren pactado, manteniéndose la sociedad de gananciales como régimen legal supletorio de primer grado y el régimen de separación

como régimen legal supletorio de segundo grado, introduciendo, como régimen convencional, el de participación en las ganancias.

#### 2.7.5. EL CÓDIGO CIVIL DEL 2002 PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Refiero este código, ya que el presente trabajo esta enfocado a la legislación del Estado de México y es el más actual, contiene las reformas de julio del 2002, en las cuales se hicieron modificaciones a la legislación civil, una de ellas es la estructura del articulado con dos dígitos, el primero de ellos permite identificar el libro al que pertenecen; y, el segundo, determina el orden progresivo de los artículos de cada libro, de manera que cuando se adicione uno de los libros no sea necesario recorrer la numeración de los subsiguientes.

Ahora la sociedad conyugal, se encuentra comprendida en el capítulo II, del Título Segundo denominado de los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges, de la lectura de dichos artículos, podemos destacar a grandes rasgos, que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo, terminada la sociedad se procederá a su liquidación formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges, aprobado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida.

Así mismo refiere en uno de sus artículos que todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de

Procedimientos Civiles al respecto y este al respecto no establece nada, no señala un artículo u artículos que establezcan el procedimiento en caso de liquidación de la sociedad conyugal, así que de la lectura del mismo encontramos que para promover un incidente de liquidación de la sociedad conyugal se debe hacer con fundamento en el capítulo VIII de dicho código, relativo a los incidentes y señala el artículo 229: Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetaran a la establecida en este capítulo. Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citara a una audiencia in diferible dentro de los ocho días en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes.

Así mismo siguiendo con la lectura del citado código, encontramos que el artículo 711, del título quinto, de la vía de apremio en su capítulo I, tiene relación con el incidente y este señala: Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no de las bases para ello, se convocara a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez designara la persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalara a este un termino prudente para que presente el proyecto paritorio. Presentado el plan de partición, quedara en la secretaria a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciara en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandara hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Como podemos ver, no resulta muy claro el código, hay que hacer un análisis del mismo para remitimos de un artículo a otro y así poder liquidar la sociedad conyugal.

## CAPÍTULO II

### LA SOCIEDAD CONYUGAL

#### 2.1. MATRIMONIO.

Antes de establecer un concepto de lo que es la sociedad conyugal, es necesario, partir del origen de esta institución, es decir, del matrimonio, al respecto se han dado muchas definiciones, entre otras podemos ver las siguientes:

“La palabra castellana matrimonio, deriva de la latina *matrimonium*, de las voces *matris*, madre y *munium*, carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas más pesadas derivadas de esta unión recaen sobre la madre”. (18)

Planiol y Ripert señalan, el matrimonio “es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto”.(19) De esta definición se advierte hasta que grado, las definiciones antiguas, que aun encontramos en los libros se alejan de su objeto, que es la procreación de la especie y la ayuda mutua entre los esposos para satisfacer sus diferentes obligaciones para con los suyos. Así como la definición señalada encontramos otras que resulta en vano señalar.

---

(18) LONGOMARSINO, Enciclopedia jurídica Ornela, T. XIX, Impreso en la Argentina, Buenos Aires, 1976, Pág.147.

(19) PLANIOL y RIPERT, Derecho Civil, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 3ª. Edición, México, 1996, Pág.114.

Una definición un poco más completa es la que estableció Portalis, eminente jurisconsulto "es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar a su especie, para ayudarse mutuamente llevar el peso de la vida y para compartir su común destino" (20). Refiero un poco más completa, ya que también fue criticada por ignorar el fin esencial del matrimonio.

" La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para compartir su común destino, no agota, ciertamente el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las formalidades sociales éticas y aun económicas que le competen dentro de la comunidad" (21)

Veamos que nos dicen las legislaciones vigentes, tanto para el Estado de México, como para el Distrito Federal, toda vez que los conceptos que hemos mencionado, resultan incompletos, ya que se adecuan a la época en la cual fueron realizados.

Al respecto la legislación civil del Estado de México refiere que:

---

(20) Cfr. GALINDO GARFIAS; Op. Cit., Pág. 494

(21) Idem.

Artículo 4.1. El matrimonio es, una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Por otra parte, la legislación Civil del Distrito Federal, establece que:

Artículo 146. El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil, con las formalidades que la ley exige.

Como se desprende de ambas legislaciones, el matrimonio resulta ser la unión de un hombre y una mujer, celebrada ante el juez del Registro Civil con las formalidades que la ley exige y que tiene por objeto la procreación de la especie y la ayuda mutua.

## 2.2. REGÍMENES MATRIMONIALES.

El matrimonio representa la más íntima comunidad de vida y para ello exige la instalación y sostenimiento del hogar conyugal, donde cohabitarán los esposos, guardándose recíproca fidelidad, para cumplir la función esencial del matrimonio, que es la perpetuación de la especie. "Pero no es posible instalar y sostener el hogar, ni proveer a la crianza y educación de los hijos, sin el empleo de bienes económicos que deben ser

aportados por uno de los esposos o por ambos. De este hecho nacen entre ellos relaciones de contenido patrimonial cuya regulación jurídica denominase régimen matrimonial” (22)

De la naturaleza del matrimonio como un género de vida en común se desprende que los efectos del mismo se reflejen en los bienes de los esposos; De allí la necesidad de regular esos efectos, regulación que ha sido efectuada por todos los sistemas jurídicos.

Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio; así dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste se encuentran organizados y regulados dentro de los diversos sistemas legales de los países. En nuestro derecho, el patrimonio de los cónyuges está regulado por un conjunto de normas dentro del Código Civil, que constituyen el régimen patrimonial del matrimonio.

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender “el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegue a disolverse”. (23 )

Una definición más acertada es la que da el doctrinario Santiago Carlos Fassi en su libro, Estudios de Derecho de Familia “es el sistema jurídico que rige las relaciones

---

(22) FASSI Santiago Carlos, Op. Cit., Pág. 241.

(23) BAQUEIRO ROJAS Edgard, BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Haria, México, 1994, Pág. 85.

patrimoniales emergentes del matrimonio\*.

Diversidad de regímenes o sistemas. De acuerdo con el doctrinario Santiago Carlos Fassi y tomando como elemento esencial la repercusión del régimen patrimonial sobre la propiedad de los bienes, distinguiremos cinco regímenes:

- a) El régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido. Según este régimen, el matrimonio produce la transferencia de todo el patrimonio de la mujer, como universalidad, al marido, que se convierte en el único propietario. El administra y goza como tal de la masa de los bienes aportados por la mujer y que se han confundido con los suyos en un solo patrimonio; soporta todas las cargas del hogar y responde exclusivamente por las deudas. A la disolución del vínculo, si la mujer recibe alguna porción de los bienes, es a título de heredera no de esposa.
- b) Régimen de separación de bienes. Cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y adquiere para sí. Cada esposo, goza y administra sus bienes y responde exclusivamente por sus deudas. Este régimen de bienes, como lo veremos más adelante si tiene vigencia en el derecho positivo actual.
- c) Régimen de la unidad de bienes. En su virtud a consecuencia del matrimonio, como el régimen de la absorción de bienes, la fortuna femenina, como universalidad, se transmitía al marido. Este la administraba, disponía y gozaba, como si se tratará de sus propios bienes. Pero a la disolución del matrimonio, el marido o sus sucesores debían devolver a la mujer el valor de los bienes recibidos, por lo cual se ha sostenido que la propiedad de la mujer sobre ellos, se transformaba en un crédito. Este régimen no ha sido conservado por el derecho positivo actual.



- d) Régimen de la unión de bienes o de la administración y disfrute del marido. Aquí, el patrimonio de la mujer se confunde en una sola masa con el del marido, quien lo administra y goza sin que sus bienes propios tengan un régimen distinto de los de la mujer. Al disolverse la unión deberá restituírle los bienes en especie. En el derecho positivo actual este régimen se ha desvanecido.
- e) Régimen de comunidad. La comunidad matrimonial se presenta en el derecho comparado bajo tan diversas formas, que no puede sostenerse doctrinariamente la existencia de un régimen de comunidad, sino de regímenes de comunidad. Todos ellos se caracterizan por la unión de intereses de los esposos, que participarán de la buena o mala fortuna del matrimonio; si la unión prospera ambos se enriquecen. Su elemento típico, es pues, el espíritu societario que lo anima y que se manifiesta por la formación de una masa de bienes que pertenece a los esposos y ha de repartirse entre ellos, o entre el sobreviviente y los herederos del premuerto al ocurrir la disolución de la comunidad.

La legislación Civil para el Estado de México establece:

Artículo 4.24. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes; dicho régimen patrimonial solo podrá cambiarse mediante resolución judicial.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio, aceptados por la legislación civil son:

a) **La Sociedad Conyugal:** Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

b) **La Separación de bienes:** Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.

El Código Civil para el Estado de México establece que:

Artículo 4.25. Las capitulaciones matrimoniales son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración.

Artículo 4.26. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

### 2.3. CONCEPTO DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez señalado lo anterior, hablemos de nuestro tema, la sociedad conyugal. La sociedad conyugal esta organizada en base a preceptos de códigos mexicanos del siglo pasado, aunque en la actualidad presenta peculiaridades que lo diferencian de sus predecesores, como podremos verlo en los siguientes conceptos.

El maestro Manuel Mateos Alarcón, en consideración a los códigos pasados establece: "El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio."<sup>(24)</sup> De este concepto se desprende que la idea manejada por dicho jurista corresponde a la de una comunidad de gananciales.

Un poco mas ampliamente Guido Tedeschi dice: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante el se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este ultimo caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad."<sup>(25)</sup>

El maestro Rafael Rojina Villegas, partiendo de esta ultima concepción de sociedad conyugal, "fija en la misma un objeto directo, consistente en la constitución de una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo. En tanto que su objeto indirecto esta representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad".<sup>(26)</sup>

---

(24) Cfr. MARTINEZ ARRIETA Sergio T. El régimen patrimonial del matrimonio en México. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1991, Pág. 120.

(25) Ídem.

(26) Ídem.

Un concepto mas actual y adoptado por nosotros es el que señala el maestro Baqueiro Rojas: " Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común." (27)

Por otra parte, como sabemos ya, este régimen patrimonial denominado sociedad conyugal queda plasmado en las capitulaciones matrimoniales; es decir, en ese convenio que los cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal. Dichas capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

#### 2.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada Carta Magna, no refiere un artículo especial, en el cual encuentre su fundamento la sociedad conyugal, si no que de la lectura de la misma se desprenden varios artículos que refieren a la sociedad conyugal, como lo es el artículo cuarto de la citada ley, en su párrafo segundo tercero y último, que a la letra dicen: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos" y finalmente "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

---

(27) BAQUEIRO ROJAS Edgard; Op. Cit., Pág.94

Por otra parte, el artículo noveno constitucional, nos concede a todos el derecho de asociarnos o reunimos pacíficamente con cualquier objeto lícito, y celebrar contrato de matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal implica una asociación lícita de los consortes.

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, concede a cada Estado de la federación a dar fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros y señala que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos. Así mismo también refiere este mismo artículo en su fracción cuarta que los actos del estado civil ajustados alas leyes de un Estado tendrán validez en los otros., como lo es el caso del matrimonio, divorcio, liquidación de la sociedad conyugal, etc.

Por último, refiere el artículo 130 Constitucional en su penúltimo párrafo, que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas le atribuyan.

## 2.5. NATURALEZA JURÍDICA.

Abordar este tema es sumamente controvertido, ya que no ha sido posible caracterizar a la sociedad conyugal en el derecho comparado, en la jurisprudencia, ni en la doctrina acoger una concepción unitaria sobre su naturaleza jurídica. Algunos doctrinarios han visto como una verdadera sociedad a la sociedad conyugal. Partamos del concepto de sociedad, "es una agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad

distinta de cada cual de sus individuos con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (28)

Las principales opiniones sustentadas en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal son:

- a) Institución jurídica. Esta sociedad llamada conyugal, no tiene, en verdad, más de sociedad que la idea general de asociación, como la contiene de igual modo el matrimonio, pues es solo una comunidad de bienes con los aportes y utilidades; todo sujeto a una participación final. "Es simplemente una institución con carácter propio, que ni es sociedad, ni comunidad ni persona jurídica en general. (29)
- b) Patrimonio de afectación. Para Jossierad, la sociedad conyugal implica un patrimonio de afectación, en el que es imposible ver una indivisión como la que nace entre coherederos o entre las personas que han comprado en común una misma cosa. Y agrega que, por una parte, los bienes que la componen tienen un destino determinado, están destinados a un objeto, componer un patrimonio distinto del de los esposos y realizan una copropiedad sin indivisión; constituye una masa de bienes y de deudas dotadas de vida propia, tendiente a un objeto que se le asigna y hacia el cual se dirige ella misma, en virtud de la impulsión que se le ha dado y sin órgano representativo ni personificación: es una comunidad activa y no personificada, dotada de cierta individualidad y perteneciente a dos personas físicas: los esposos. Con esta concepción, como con la de personalidad moral, el efecto retroactivo de la partición solo se remontara al día de la disolución de la comunidad; porque este efecto pierde toda razón de ser desde el momento en que no existía indivisión.(30)

---

(28) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970, Pág. 335.

(29) FUEYO Laneri Fernando, Derecho Civil. T.II, Vol. II, Imprenta Litográfica Universo, Chile 1959, Pág. 25

(30) JOSSERAND, Derecho Civil. t. III, vol. I, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-America, 1951, Pág. 17.

Algunos de los doctrinarios han pretendido ver a la sociedad conyugal, como una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges con patrimonio y representación propios.

Sin embargo, la casi totalidad de la doctrina nacional y extranjera no esta de acuerdo con ello. La familia no es una persona moral; considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaran por el régimen de separación de bienes, carecería de ella.

c) Suárez Franco nos dice, "la sociedad conyugal es una institución sui generis, con características propias; no es sino una ficción del legislador creada con el objeto de que puedan regirse los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y respecto de terceros"<sup>(31)</sup>. Lo más que podría decirse es, como lo afirma JOSSE RAND, que la sociedad conyugal presenta semejanzas con los patrimonios de afectación, puesto que ella se compone de una masa de bienes con un activo y pasivo propios.

d) Belluscio, nos dice, "es una especie particular de sociedad civil desprovista de personalidad jurídica, aun cuando en las relaciones con los cónyuges- o sus sucesores universales- puede actuar como sujeto de derecho en el proceso de liquidación y a los efectos del ajuste de los créditos y deudas surgidos durante la gestación de los bienes en el curso de la vigencia de la sociedad conyugal."<sup>(32)</sup>

---

(31) SUAREZ Franco. Derecho de Familia. 5° edición, Editorial TEMIS, Colombia, 1990, Pág. 262

(32) BELLUSCIO Augusto. Manual de Derecho de Familia. Ediciones De Palma, 3° edición, Buenos Aires, 1981, Pág. 50.

Notemos bien como dice, es una especie particular de sociedad civil, ya que la sociedad conyugal no es lo mismo que la sociedad civil. La sociedad civil crea una persona moral diferente, se constituye por contrato autónomo, la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo pacto en contrario, los socios con el consentimiento de los asociados pueden ceder sus derechos. La sociedad conyugal, no constituye una persona distinta de los cónyuges, nace del convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio, no hay transmisión de dominio de los bienes y ninguno de los cónyuges puede ceder sus derechos a otra persona, ni aun con el consentimiento del otro cónyuge.

El Código Civil para el D.F. en su artículo 194, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que su naturaleza no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se rige por las reglas del contrato de sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

Como vemos la sociedad conyugal difiere de las sociedades propiamente dichas, en que su funcionamiento y administración no se dejan a las convenciones libres de las partes. En una sociedad ordinaria los socios reglamentan su gestión según su voluntad; confieren a quien les parece la dirección de los negocios sociales; restringen o extienden según su voluntad las facultades del gerente; además si nada se ha establecido, cada socio tiene



derechos y facultades iguales. En la sociedad conyugal todo es reglamentado por la ley; la comunidad tiene un jefe necesario, que en la mayoría de los casos suele ser el marido; sus facultades están determinadas por el código, los esposos son menos libres que los socios ordinarios: la ley misma determina el principio y fin de la comunidad y no pueden estipular otras fechas, asociarse o separarse cuando quieran; esta solo existe entre esposos, nunca se prolonga a la muerte de uno de ellos con sus hijos o con sus herederos.

## 2.6. REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA.

El maestro Baqueiro Rojas, establece que la sociedad conyugal debe reunir los siguientes requisitos para su constitución:

1. Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la propiedad para que tenga efectos respecto a terceros.
2. Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen: de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio, además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.
3. El contrato de sociedad conyugal debe de contener:
  - a) Lista del avalúo de los bienes muebles e inmuebles;
  - b) Lista de las deudas que deba responder la sociedad;

- c) Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta; es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasarán a constituir el patrimonio común; asimismo, de si la sociedad se contrae por la propiedad o solo por los productos de los bienes;
- d) Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo;
- e) Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija, o bien que las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.

Se prohíbe el pacto leonino por el que uno sólo haya de recibir todas las ganancias, o se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcional a sus ganancias o capital aportado.(33)

Como podemos darnos cuenta, crear una sociedad conyugal no es simplemente decir estamos casados en sociedad, sino que deben seguirse estos requisitos. Sin embargo, hacemos hincapié en que si los cónyuges no tienen bienes al casarse, serán los que adquieran durante el matrimonio.

## 2.7. BIENES QUE LA COMPONEN.

En la realidad, el mas alto porcentaje de los matrimonios celebrados en nuestro país los consortes sólo se limitan a manifestar su deseo de celebrar una sociedad conyugal sin

---

(33) BAQUEIRO ROJAS, Edgard; Op. Cit., Pág.95

determinar pormenorizadamente su contenido, Así también, muchos abogados, en la creencia o en el perjuicio que basta la simple anotación bajo régimen de sociedad conyugal estampada en el acta de un matrimonio, para deducir automáticamente de ella que todos los bienes adquiridos después del casamiento por alguno de los consortes, pertenecen en copropiedad a ambos cónyuges, sin necesidad de tener a la vista el tenor del contrato de capitulaciones matrimoniales, como si a la fecha estuvieran aún en vigor las disposiciones sobre el régimen legal o supletorio de los Códigos Civiles derogados de 1870 y 1884.

Al respecto, señala el artículo 4.27 del título segundo, del Código Civil vigente para el Estado de México que:

Artículo 4.27. A falta de pacto expreso, la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los bienes adquiridos por donación o herencia.

Además, comprende los bienes presentes, es decir, aquellos cuya propiedad ha sido adquirida antes de la celebración del matrimonio, como se desprende del artículo 4.26 del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual dice:

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Claro habiéndolo pactado en las capitulaciones matrimoniales, que dichos bienes de los que son dueños los esposos, van a formar parte de la sociedad conyugal; también comprende los bienes futuros, producto del trabajo y quedan exceptuados como lo refiere el artículo citado en el párrafo anterior, los bienes adquiridos por donación o herencia, ya que suponemos, no puede estimarse que ha ingresado en el patrimonio de uno de los cónyuges como consecuencia del esfuerzo común de ambos, ni de la colaboración o apoyo moral de uno en la actividad del otro.

Los bienes sociales, son generalmente conocidos con el nombre de "gananciales", ya que nuestra legislación o por supuesto cuando la sociedad que se trate solo afecte a los bienes habidos durante el matrimonio y hayan sido obtenidos con el esfuerzo común de los cónyuges. A continuación me permito establecer el activo social, así como el carácter de los bienes que lo integran.

1. Aportaciones. El régimen de sociedad de gananciales parte de la idea de un patrimonio común compuesto por los ingresos del producto del trabajo de los consortes, más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la fecha de celebración del matrimonio. De tal suerte, para la iniciación del activo de la sociedad ganancial es menester que los consortes aporten bienes que generen ganancias.

"Las aportaciones pueden ser de dos especies, la fuerza de trabajo de los consortes, o los bienes susceptibles de producir algún aprovechamiento; en el primer caso, no debe confundirse el trabajo con la fuerza de trabajo (entiéndase por esta cualquier actividad profesional o subordinada a cambio de una renumeración) y aquel resulta ser el producto, es decir, el salario, honorarios, etcétera. En el segundo caso, no deben

confundirlas cosas que se introducen o se llevan al matrimonio, muebles e inmuebles, con los frutos naturales, industriales o civiles que produzcan, pues en tanto que los primeros son un haber relativo de la sociedad (ya que deberán ser restituidos a su aportador llegado el momento de la disolución), los segundos constituyen, junto con el trabajo el haber absoluto".(34)

2.- Gananciales. Son estos los bienes que constituyen el haber absoluto de la sociedad de gananciales. Las gananciales son la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y en última instancia su división entre los consortes, llegado el momento de la disolución y liquidación de la sociedad. Entre ellos encontramos los siguientes:

a).- El producto del trabajo de los cónyuges, al respecto cabe señalar, la fracción IV, del artículo 4.32 del Código Civil vigente para el Estado de México, referente al contenido de las capitulaciones de la sociedad conyugal, que dice:

Artículo 4.32 , fracción IV: La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge formara o no parte del patrimonio común.

El hecho de afirmar que el salario u honorarios, es un bien ganancial, no autoriza a llevarlo por el extremo de considerar a la sociedad conyugal como la trabajadora, pues en la relación laboral quien es el acreedor al sueldo es el cónyuge y no la comunidad.

En relación a este tema se puede mencionar que "las indemnizaciones laborales por

---

(34) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Pág.161.

muerte en accidentes de trabajo no se incorporan al caudal social, sino pertenecen a los dependientes económicos o herederos legítimos, según sea el caso; tampoco, la indemnización laboral por incapacidad temporal o permanente corresponde a la sociedad conyugal, pues dada la naturaleza del bien comprendido podemos afirmar es propia del accidentado.

Un poco más complicada se vuelve la situación de si los rendimientos económicos de la propiedad intelectual o derechos de autor se deben considerar parte del activo de la sociedad de gananciales. Como la obra es producto de la capacidad creadora del hombre en su más pura esencia y en muchas ocasiones resulta que tal esfuerzo produce fuertes ingresos económicos al matrimonio, pensemos en las obras de un gran pintor, escritor, etc., que llegado el momento de la disolución del matrimonio deba compartirlo con el otro cónyuge quien probablemente no aporte nada<sup>(35)</sup> Esta marcada desigualdad es la que ha provocado críticas al régimen de sociedad.

Por otro lado, la función del artista o intelectual y en realidad para la de cualquier otro trabajador (porque al final de cuentas, todos entregan lo mejor de su esfuerzo con el fin de obtener ingresos para la familia, y para ello se requiere de la colaboración del otro consorte, al menos para crear la armonía conyugal que permita la creatividad espiritual) nos trae a la memoria el preámbulo de la Ley Francesa del 14 de julio de 1896, que refiriéndose a la mujer del artista dice: " La compañera del hombre de genio le presta la existencia de su corazón leal y de su espíritu elevado, por sus gracias, por sus virtudes, hace más fácil la obra de aquel con quien comparte las decepciones y los triunfos. Es la primera depositaria de su pensamiento y la guardiana más piadosa de las obras por las

---

(35) *Ibidem.*, Pág. 168

que ella ha sido, de algún modo, su asociada y su colaboradora”(36). De tal suerte que debe considerarse como pertenecientes a la sociedad conyugal el producto de la propiedad artística. Cosa contraria debe decirse por lo que respecta al derecho de autor en si mismo.

Todo lo anterior nos lleva a considerar como formula justa el calificar de ganancial al producto económico del fruto del derecho intelectual que se de durante el matrimonio; mas no así al derecho como tal.(37)

b) “Bienes adquiridos por herencia o legado, este tipo de bienes no ingresan al caudal de la sociedad, sino que son propios de cada uno de los consortes; las razones son dos, primera, el cónyuge que no recibe directamente la herencia, es considerado como ajeno a la familia del cónyuge heredero y, por lo tanto no existe una causa que justifique su enriquecimiento por la vía de la participación ganancial; segunda, en la sociedad de gananciales el motivo justificante de un fin, y este elemento no se encuentra en las transmisiones gratuitas mortis causa”.(38) Amen que así lo señala el artículo 4.27 del Código Civil objeto de estudio.

c) Donaciones, estas no son producto del esfuerzo conjunto de los esposos, su origen es de carácter personal o familiar, en consecuencia quedan excluidas de la comunidad conyugal y son calificadas como bienes propios. Solo llegarán a formar parte del caudal social si claramente resulta que fue voluntad del donante beneficiar al matrimonio y no a uno solo de los consortes, y lo mismo podríamos aplicarlo, en el caso del testador, respecto de la herencia.

---

(36) Cit. Por. BATLLE Manuel. El Derecho de Autor y la Sociedad de Gananciales, Pág. 144

(37) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Pág. 169

(38) Ibidem. Pág. 169

d) Dones de la fortuna. En la actualidad no existe un artículo que de manera directa o expresa resuelva la situación de los bienes adquiridos por uno de los consortes mediante una rifa o un sorteo. Señala Martínez Arrieta, "aun cuando la doctrina se divide en opiniones contrarias, él considera que la solución correcta debe partir en base a la fecha en la cual fue adquirido el billete y no en la fecha del sorteo, pues es la compra del boleto el hecho trascendente que permite la adquisición del premio; de tal suerte los bienes pertenecerán a la sociedad si durante su existencia se adquirió el derecho a participar en la rifa".(39)

Respecto de los bienes adquiridos por apuesta o juegos prohibidos, en nuestro derecho no hay mayor problema, pues nuestra ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego prohibido. Pero en el supuesto de que se pague voluntariamente este tipo de deudas, el mismo perdedor o sus herederos tienen derecho a reclamar la devolución del 50% de lo que pago, en la inteligencia de que el otro 50% deberá ser entregado a la beneficencia pública. Luego al no poder quedar en poder del ganancioso ningún bien derivado del juego prohibido, pierde interés el problema en lo que respecta a la sociedad de gananciales.

e) Bienes adquiridos de modo original durante el matrimonio, bajo este rubro encontramos aquellos bienes encontrados como tesoros. Cuando su hallazgo fue producto de una búsqueda intencional de los cónyuges, naturalmente ingresan a la sociedad de gananciales, porque equivale al producto del trabajo de ellos.

Pe , cuando lo descubre uno de los cónyuges, el tesoro pertenece al que lo descubre

---

(39) Jem. Pág. 173



en su propiedad; si la propiedad fuere de un tercero, corresponderá al descubridor la mitad del tesoro y la otra mitad al propietario. Considero, que ambos cónyuges deben correr la misma suerte en los buenos y malos momentos económicos, por lo que sería injusto, además de poco congruente con la esencia del matrimonio, que la suerte convirtiera a uno en millonario , dejando al otro en la miseria.

f) Mejoras. Las mejoras consiste en el incremento de un bien, como son las hechas en fincas.

Cabe señalar lo que dispone el Código Civil para el Estado de México:

Artículo 5.91. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que se les une o incorpora natural o artificialmente. De manera que todos los aumentos materiales de la cosa propia, se deban a causas naturales o a la obra del hombre, tienen el carácter de propios, es una aplicación del principio de la accesión, pues del mismo modo que el propietario de la cosa principal lo es de la accesoría, se mantiene el carácter de propio de lo que aumenta por accesión a la cosa propia.

Cuando se trata de aumentos artificiales o debidos a la obra del hombre, realizadas mediante el empleo de fondos gananciales, el mayor valor que dan al bien tiene carácter ganancial; por consiguiente la sociedad conyugal tiene un crédito (recompensa) contra el propietario del bien por ese mayor valor. No ocurre lo mismo si el bien propio se valoriza sin realización de mejoras –por el progreso edilicio de la zona, apertura o pavimentación de calles o caminos próximos, etc, pues entonces el mayor valor mantiene su carácter de propio.

Por aplicación de los mismos principios, tienen carácter propio las pertenencias que se adquirieran por ampliación de una mina y el mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, sin perjuicio del crédito a favor de la sociedad conyugal cuando la adquisición se debe a la inversión de fondos gananciales.<sup>(40)</sup>

g) Bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio. "Forman parte del fondo social los bienes adquiridos durante el matrimonio a costa del caudal social. Ingresan todo tipo de bienes respecto a los cuales corrió a cargo del patrimonio de la comunidad su obtención. El ejemplo clásico son todas las compraventas de todo tipo de bienes, pero también lo serán los obtenidos por permuta, obviamente cuando el bien dado a cambio era parte de la comunidad. Igualmente ingresan los bienes entregados a la comunidad a cambio que de la masa social se sostenga económicamente las necesidades de una persona extraña, nos referimos a las prestaciones de Renta Vitalicia". <sup>(41)</sup>

h) Seguros. En el área de seguros también se da el fenómeno de la subrogación real. Así, si el bien asegurado es ganancial, la cantidad que se llegue a pagar en caso de siniestro también será ganancial. Es decir, el seguro sigue la naturaleza del bien asegurado.

En los seguros por daños personales, la indemnización tiene carácter propio, con excepción de la que repare la pérdida de beneficios que deberían obtenerse durante la sociedad conyugal, la que es ganancial. Por cuanto hace al seguro de vida, siempre es propio del beneficiario; sin embargo cuando la percibe uno de los cónyuges por la muerte del otro, debe recompensar a la sociedad conyugal las primas pagadas con fondos gananciales.

---

(40) BELLUSCIO, AUGUSTO Cesar. Op. Cit., Pág. 58.

(41) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Pág. 179

i) Frutos. No existe disposición que califique a los frutos como bienes sociales. Calificar de gananciales a los frutos de los bienes comunes resulta lógico, acorde al principio jurídico: lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No se reputan frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos.

j) Dividendos. "Los dividendos de acciones propias de uno de los consortes por ser frutos civiles deben ser considerados gananciales. Si los dividendos de este tipo de acciones no son repartidos sino capitalizados, serán igualmente gananciales las acciones que con tal motivo se emitan. En cambio si la participación social es solamente propia, son igualmente propias las acciones emitidas con motivo de revaluación de activos fijos".(42)

k) Rentas vitalicias. "Tiene carácter ganancial la renta vitalicia constituida por un tercero a favor de uno de los cónyuges o de ambos a título oneroso, si se da como contraprestación dinero o bienes gananciales".(43)

l) Subrogación Real. "Tienen carácter ganancial, aquellos que entran en el patrimonio de los cónyuges por subrogación real de otro bien ganancial, es decir, por permuta con otro ganancial, por inversión de dinero ganancial y por reinversión de un bien ganancial, o sea; enajenación onerosa de un ganancial y adquisición de otro con el dinero obtenido como contraprestación de esa enajenación, así como las indemnizaciones por daños sufridos por la cosa ganancial, por expropiación de un bien ganancial, y el crédito proveniente de la venta de un bien de igual carácter".(44)

---

(42) Ibidem. Pág. 182

(43) BELLUSCIO AUGUSTO Cesar, Op. Cit., Pág. 69

(44) Ibidem. Pág. 68

m) Jubilaciones y pensiones." El derecho a la jubilación o a la pensión tiene carácter propio, como que es personalísimo y vitalicio del jubilado o pensionado. Sin embargo, las cuotas percibidas durante la sociedad conyugal son gananciales, como todo fruto de un bien propio. También se aplican iguales reglas a la pensión alimentaria a favor de uno de los esposos."<sup>(45)</sup>

Una vez establecido el activo social, resulta congruente hablar del Pasivo social. Este tema de las deudas a cargo de la sociedad debe ser igualmente abordado de la misma manera que lo hicimos respecto al activo social; esto del activo y el pasivo social, da lugar a serias confusiones que, finalmente, impactan contradiciendo lo dicho respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, ya que no hay deudas comunes, puesto que la comunidad carece de personalidad moral. Las deudas son siempre personales del marido o de la mujer.

Al respecto, nuestra legislación civil vigente para el Estado de México refiere:

Artículo 4.32, fracción II, relativo al contenido de las capitulaciones matrimoniales, que: se debe contener la relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas.

de lo cual se desprende que las deudas son personales y es facultativo el pago de las mismas del patrimonio común.

---

(45) Ibidem. Pág. 80

Como deudas social encontramos la Obligación alimentaria. Entiéndase los gastos originados en la satisfacción de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia medica en caso de enfermedad, etc.

## 2.8. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

"La sociedad conyugal, como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración, el cual puede recaer en el marido o en la mujer. Ahora bien, el actuar del administrador necesariamente debe estar orientado por el llamado principio "interés de la familia"el cual condiciona el ejercicio de los poderes que le han sido concedidos, y constituye la plataforma desde la cual deberán ser valorados los actos de la administración".(46)

Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges, lo cual quedara establecido en las capitulaciones matrimoniales tal como lo establece el siguiente artículo, relativo al contenido de las capitulaciones matrimoniales, para el Estado de México.

Artículo 4.32 fracción V. Señala debe contener, la designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio.

---

(46) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Pág.201

Cabe señalar, que el menor de edad para celebrar capitulaciones matrimoniales requiere del consentimiento de su representante y cuando la administración recae en un cónyuge menor de edad, señala el Código Civil vigente para el Estado de México:

Artículo 4.21. Los cónyuges menores de edad, tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Por otra parte, es conveniente establecer el artículo siguiente:

Artículo 4.44. Cuando uno de los cónyuges muere, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del patrimonio común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

## 2.9. CAUSAS DE SUSPENSIÓN.

Señala el artículo 4.36 Del código Civil vigente para el Estado de México, relativo a la cesación de efectos de la sociedad conyugal que:

Artículo 4.36. La declaración judicial de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Entendemos de dicho artículo, que cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie. El abandonado perjudica al que abandono, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

## 2.10.- CAUSAS DE TERMINACIÓN.

Artículo 4.31 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece que la sociedad conyugal termina por:

I La conclusión del matrimonio;

II La voluntad de los cónyuges; si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, sus representantes;

III Resolución Judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a sus cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra.

Podríamos pensar que dicho Código deja fuera, en comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, otras causas, como son la muerte de alguno de los cónyuges, así como la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, que también es causa de terminación de la sociedad conyugal, pero ambas creo yo están

comprendidas en la primera causa que señala el artículo citado, porque las dos concluyen el matrimonio.



## CAPITULO TERCERO

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

#### 3.1. CONCEPTO DE DISOLUCIÓN.

"La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal.. Para algunos, es el fin de la existencia de la comunidad, para otros, el nacimiento de la sociedad, porque a partir del momento de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que produce, pero obviamente ya no es la misma situación legal".(47)

El maestro Joaquín RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ da como concepto de disolución el siguiente: "La situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí"(48)

En nuestro derecho positivo, la disolución de la sociedad conyugal implica, para el futuro, la extinción del régimen de comunidad de gananciales entre los cónyuges. Es pues, una situación jurídica que determina consiguientemente la extinción de las condiciones de ganancialidad respecto de las adquisiciones que, en lo sucesivo, pudiese efectuar cualquiera de los cónyuges.

---

(47) MARTINEZ ARRIETA, Op cit., Pág. 223

(48) RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, T.II, Página 443.

Como vemos, cualquier concepto de los citados, reconoce la supervivencia de una especie de masa postcomunitaria. "La masa partible sigue existiendo y sujeta a las vicisitudes de variación patrimonial positivas o negativas. La disolución de la sociedad, como dice Lacruz, puede asimilarse a la detención de un móvil, el móvil sigue existiendo, pero ya no es tal. No engrosarán, pues, esa masa patrimonial, por ejemplo, los sueldos de los cónyuges o los intereses del capital privativo de cualquiera de ellos, pero si los intereses del capital existente en la comunidad postmatrimonial".(49)

Un concepto más concreto y al cual nos adherimos, es el que señalan Planiol y Ripert, "es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía, ya sea respecto a ellos o a los terceros". (50)

### 3.2. CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

Nuestro Código civil, objeto de estudio, no señala un artículo en especial en el que se listen las causas, ya que sólo hace referencia a las causas de terminación de la sociedad conyugal, que también se incluyen como causas de disolución, pero no quedan comprendidas todas, por lo cual es necesario recurrir a la doctrina, para no dejar huecos sobre este tema.

Martínez Arrieta señala, "La sociedad conyugal se disuelve por causas indirectas y directas.

---

(49) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Págs.223-224.

(50) PLANIOL y RIPERT Georges, Op. Cit., Pág. 152

Como causas indirectas encontramos todas aquellas que en alguna forma destruyen el vínculo matrimonial, acarreado como efecto la disolución de la sociedad conyugal. Si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que genere. De tal suerte, la terminación del matrimonio conlleva a la de la sociedad, pero no necesariamente a la inversa. Empero los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto a la distribución o adjudicación del patrimonio común, serán diversos según la causa que origine la terminación del vínculo matrimonial. Entre ellas:

- a) Divorcio necesario.
- b) Divorcio voluntario.
- c) Nulidad de matrimonio.
- d) Muerte de cualquiera de los cónyuges.
- e) Por sentencia que declaró la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Como causas directas encontramos las siguientes:

- a) Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento.
- b) Por petición de alguno de los consortes en los casos siguientes:

1° Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

2° Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

3° Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

4° Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

c) Invalidez de las capitulaciones".(51)

Como podemos percatarnos, básicamente la legislación objeto de nuestro estudio, incluye todas las causas de disolución citadas, así cuando el artículo 4.31 del Código Civil para el Estado de México, en su fracción I, señala la conclusión del matrimonio, estamos frente a una causa indirecta, ya que abarca a todas aquellas que en alguna forma destruyen el vínculo matrimonial, claro que la doctrina llena esos huecos, ahondando más, estableciendo las causas que concluyen el matrimonio, razón por la cual nos permitimos citarla. Por otra parte, la fracción II del artículo citado, señala que la sociedad conyugal puede terminar por voluntad de los cónyuges, que siguiendo el criterio del doctrinario Martínez Arrieta, queda comprendida como una causa directa y de igual forma, la fracción III, (que establece que la sociedad conyugal termina por la resolución que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra), solo que el doctrinario en cita desglosa para una mejor comprensión.

Analicemos dichas causas:

a).- Divorcio necesario. El divorcio implica necesariamente la disolución de la sociedad conyugal, pues no es posible admitir que haya sociedad conyugal entre quienes no están ya unidos por el vínculo matrimonial.

---

(51) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Pág. 227

Para que el divorcio constituya causa de disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia que lo decreta sea ejecutoriada, para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes.

b).- Divorcio voluntario. El divorcio voluntario como sabemos, puede darse en la vía administrativa o en la judicial.

El Divorcio administrativo, señala el Código Civil vigente para el Estado de México procede:

Artículo 4.105. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestado su voluntad de divorciarse.

De la transcripción se desprende que antes de solicitar el divorcio en la vía administrativa al Juez del Registro Civil, los consortes debieron ya haber liquidado su régimen comunitario, pues como dijimos anteriormente, no es posible admitir que haya sociedad conyugal entre quienes no están ya unidos por el vínculo matrimonial.

En cuanto al divorcio voluntario ante la autoridad judicial, si constituye una causa indirecta de la disolución de la comunidad, pues en los términos de la fracción V del artículo 4.102, los cónyuges están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que

establezcan la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. Luego entonces, el divorcio voluntario en la vía judicial disuelve el matrimonio y como consecuencia indirecta la sociedad conyugal, la cual habrá de liquidarse e forma posterior.

c).- Nulidad de matrimonio. Esta es otra importante causa de disolución de la sociedad conyugal, y reviste gran trascendencia el "determinar si uno o los dos consortes procedieron de buena o de mala fe, pues la acción para declarar la nulidad queda viva aún después de fallecido alguno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para efectos meramente civiles, es decir, patrimoniales. En los casos de disolución del matrimonio por nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada si los dos cónyuges procedieron de buena fe, de igual manera continuará la sociedad si esto beneficia al cónyuge que procedió de buena fe".(52)

d).- Muerte de cualquiera de los cónyuges. La muerte de uno de los cónyuges, o de ambos si se sucede simultáneamente acarrea la extinción de la sociedad de manera *ipso jure*, debiéndose proceder de inmediato a la liquidación de la sociedad conyugal.

Este caso de disolución de la sociedad conyugal se disuelve desde el instante en que ocurre el hecho, coincidente con la apertura de la sucesión del cónyuge o cónyuges muertos.(53)

---

(52) Ibidem. Pág. 231

(53) FASSI Santiago, Op. Cit., Pág. 349

e).- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, al respecto establece el siguiente:

Artículo 4.373 del código civil vigente para el Estado de México: cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez a instancia de parte, declarará la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro bastará que hayan transcurrido seis meses contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomaran las medidas provisionales relacionadas con sus bienes. Si tomamos en cuenta que la declaración de ausencia suspende la sociedad conyugal, pues, por obvia razón, la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente trae aparejada la disolución de la sociedad conyugal, ya que declarada la presunción de muerte, se procede a denunciar la sucesión correspondiente.

"Como causas directas analizaremos las siguientes:

f).- Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento. Es decir, que los cónyuges de conformidad, en todo momento podrán pedir la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, para reemplazar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes, cabe señalar que dicho régimen patrimonial sólo podrá cambiarse mediante resolución judicial y si los cónyuges son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad sus representantes.

g).- Por petición de alguno de los consortes en alguno de los casos siguientes:

1° Si el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración, que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes. La mala administración no se configura por una pérdida o quebranto accidental, por el mayor o menor acierto en los negocios, requiere una conducta, exteriorizada en una serie de actos, en una administración. No nace, pues, de un acto determinado, salvo, tal vez, el caso excepcional del acto único realizado en fraude del cónyuge no administrador".(54) Mala administración que debe comprobarse, ya que se requiere resolución judicial para que pueda terminar la sociedad conyugal.

2° Cuando el cónyuge administrador haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales. Es esta una causa de disolución de la sociedad conyugal, cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

3° Cuando el cónyuge administrador es declarado en quiebra o concurso. Esta causa se funda en la falta de capacidad legal para administrar el patrimonio común, por parte del cónyuge designado en las capitulaciones matrimoniales, donde se establecen sus facultades.

h).- Invalidez de las capitulaciones. "La invalidez de las capitulaciones cualquiera que sea el motivo para ello trae consigo el resquebrajamiento del régimen edificado. En

---

(54) Ibidem., Pág.357



consecuencia, tratándose de la sociedad conyugal, provoca la invalidez de los pactos capitulares acarreado la disolución de la misma".(55)

### 3.3. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN.

Producida la disolución de la comunidad se liquida. Empero los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto a la distribución o adjudicación del patrimonio común, serán diversos según la causa que origine la terminación del vínculo matrimonial. Establezcámoslos:

En caso de divorcio necesario, para liquidar la sociedad es necesario, que la sentencia que lo decreta sea ejecutoriada, para proceder a la división de los bienes comunes. La liquidación se tramita vía incidental, y se hace la partición de acuerdo a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, pero cuando no existen o no se pactaron capitulaciones matrimoniales, las partes deben aportar pruebas al juez para establecer un mejor derecho. El juez cita a una junta a las partes, donde les concede el derecho de ponerse de acuerdo respecto de la liquidación, sino se pusieren de acuerdo, que es lo que generalmente sucede, se hace un inventario, se valúan los bienes y se sigue un procedimiento, en el cual las partes aportan pruebas para establecer un mejor derecho.

Nuestra máxima autoridad afirma: Es inconcuso que en la sentencia simplemente deba declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observe que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de

---

(55) MARTINEZ Arrieta, Op. Cit., Pág. 235.

los bienes comunes o pertenecientes al fondo social y también respecto a su inclusión o exclusión del acervo social

En el caso de divorcio voluntario, como sabemos este puede darse en la vía administrativa o en la judicial, en ambos casos las partes se ponen de acuerdo en la manera de liquidar la sociedad conyugal.

En el caso de nulidad del matrimonio, reviste gran trascendencia el determinar si uno o los dos consortes procedieron de buena o de mala fe, pues la acción para declarar la nulidad queda viva aun después de fallecido uno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para efectos meramente civiles, es decir patrimoniales.

Cabe señalar los siguientes artículos, de la legislación del Estado de México:

Artículo 4.37. En los casos de nulidad del matrimonio , la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 4.38. Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Artículo 4.39. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde su creación; quedando a salvo los derechos de terceros.

Artículo 4.40. Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere actuado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere al cónyuge inocente.

Artículo 4.41. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

En el caso de muerte de alguno de los cónyuges. Este caso de disolución de la sociedad conyugal se disuelve desde el instante en que ocurre el hecho, coincidente con la apertura de la sucesión del cónyuge o cónyuges muertos.

Cuando muera sólo alguno de los cónyuges, el que sobreviva concurrirá con sus descendientes a abrir la sucesión in testamentaria, y a dicho cónyuge le corresponderá la porción de un hijo. Si ambos cónyuges murieron y quedaren sólo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

En el caso de la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, se procede a denunciar la sucesión correspondiente. Y se aplican las reglas anteriores para la liquidación.

En el caso de que se liquide la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges, pues, obviamente estos ya tuvieron que realizar un convenio, donde quedaron plasmadas las bases sobre las cuales se va a liquidar la sociedad.

Para el caso, de resolución judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra.

Invalidez de las capitulaciones, cualquiera que sea el motivo trae consigo el resquebrajamiento del régimen edificado, por ende provoca la invalidez de los pactos capitulares.

### 3.4. LIQUIDACIÓN.

Partamos del concepto de liquidación, establece el doctrinario Belluscio "es la masa postcomunitaria que está destinada a ser dividida entre los cónyuges o sus sucesores. Pero antes de proceder a la partición es necesario establecer con precisión la composición de la masa por dividir. Para ello es necesario concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes y fijar su valor, pagar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal y los cónyuges, y separar los bienes propios de cada cónyuge, para finalmente establecer el saldo partible. Todo este conjunto de operaciones es lo que configura la liquidación de la sociedad conyugal".<sup>(56)</sup>

---

(56) BELLUSCIO AUGUSTO, Op. Cit., Pág.149

Por su parte, Sergio Tomas Martínez Arrieta, establece que la liquidación de la sociedad conyugal "es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe".(57)

Otro concepto, es el que señala, el doctrinario BOSSERT, "la liquidación comprende trámites, operaciones y actos destinados a establecer los saldos líquidos de cada masa de gananciales, para realizar luego la partición; de manera que abarca los actos relativos al inventario de los bienes gananciales, a la determinación y pago de las deudas de cada cónyuge ante terceros, a la dilucidación del carácter ganancial o propio de algunos bienes, a la determinación de las recompensas que se adeuden entre sí las masas gananciales y las masas propias, y también a la estimación del valor de los bienes comunes".(58)

El maestro Vidal Taquín Carlos, señala que la liquidación tiene por objeto, determinar que bienes tienen el carácter de propios, que otros el de gananciales y cuál es el valor de ellos, a cuyo fin deberán practicarse los correspondientes inventarios y avalúo; fijar las recompensas y abonos que la comunidad debe hacer a cada cónyuge y los de estos a la comunidad; efectuar el reintegro de los bienes propios de los cónyuges; en fin, partir los comunes mediante ese acto técnico-jurídico-contable que pone fin al estado de indivisión de los bienes que se produce a partir del momento de la disolución, luego de extinguir las obligaciones comunes, es decir, deduciéndose las deudas legítimamente contraídas por el cónyuge administrador o por el no administrador cuando fuese hábil para obligarse.

---

(57) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Pág. 239

(58) BOSSERT y ZANNONI. Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, 1991, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 3ª Edición, Pág.241.

Cabe señalar la denominación de recompensas que "son los créditos entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la sociedad conyugal y que deben ser determinados después de su disolución para establecer con exactitud la masa que ha de entrar en la partición. Su propósito es, pues, el de restablecer la debida composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse la sociedad conyugal y los que fueron adicionándose o sustrayéndose después. La determinación de las recompensas tiende a evitar que el haber propio de cada cónyuge aumente a expensas del común o disminuya en beneficio de la masa ganancial. (terreno propio se edifica y la edificación se paga con dinero ganancial. El pago con dinero ganancial de un crédito con garantía hipotecaria sobre un bien propio, si la deuda es personal por haber nacido antes del matrimonio, hay recompensa a favor de la sociedad conyugal por el importe invertido. - gastos de conservación no dan lugar a recompensa) (es una razón de equidad, para que cada cónyuge no se enriquezca a costa del otro por eso cada vez que el patrimonio de uno de los cónyuges obtiene un provecho en detrimento de la masa común, debe reembolsarla con una cantidad equivalente a este provecho, y paralelamente cada vez que la comunidad experimente un enriquecimiento, a expensas de los bienes propios de los cónyuges, debe indemnizar al cónyuge a cuyo costo se ha operado este enriquecimiento."<sup>(59)</sup> Cabe dejar en claro que la obra consultada pertenece al derecho civil argentino, por ello habla acerca de las recompensas, aunque el código civil argentino no utiliza el vocablo recompensa, pero a la par contiene preceptos cuya interpretación impone reconocerlas.

Producida la disolución de la comunidad se le debe liquidar y efectuar la partición de los bienes comunes.

---

(59) Cfr. BELLUSCIO AUGUSTO; Op. Cit., Pág. 150.

Baqueiro Rojas establece que para la liquidación de la sociedad conyugal puede procederse de dos maneras: de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

1. Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades. Los esposos pueden partir del modo, que de común acuerdo juzguen más conveniente. Por ejemplo: adjudicándose uno de los cónyuges la totalidad del único bien ganancial invisible (v.gr., la casa habitación), incluyéndose en la hijuela del otro un crédito por la mitad del valor de tasación acordado o establecido judicialmente. Las razones que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediaban para prohibir toda renuncia, o pacto referido al derecho de los gananciales, deja de tener aplicación cuando aquella se encuentra ya disuelta y habiendo los cónyuges –o sus herederos- recobrado plena capacidad para acordar el modo de partir, aunque él pudiese implicar renunciaciones a los gananciales o actos de disposición del uno a favor del otro.<sup>(80)</sup>

2. "Cuando la liquidación requiere que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:

- a) Formar el inventario de los bienes y deudas;
- b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
- c) Pagar a los acreedores del fondo común;
- d) Devolver a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio;
- e) Dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiere de la forma convenida.

---

(80) BAQUEIRO ROJAS.; Op. Cit., Pág. 96.

En el caso de existir pérdidas, éstas se dividirán igual que las utilidades, pero en los casos en que sólo uno de los esposos aportó capital, de éste será deducido el total de las pérdidas".(61)

Para realizar la liquidación judicialmente no hay un procedimiento establecido; por lo general, se trata de un trámite accesorio de otro. Así, en caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte comprobada o presunta, la liquidación se realiza en el juicio sucesorio conjuntamente con el trámite de éste; en caso de nulidad de matrimonio, divorcio vincular o separación judicial de bienes se hará en cambio, por vía de ejecución de la sentencia respectiva.

#### 3.4.1. INVENTARIO.

El inventario es sencillamente la relación de todos los bienes pertenecientes a la comunidad. La codificación civil requiere la formación de un inventario en el momento en que se establezca la sociedad conyugal (art. 4.32). Igualmente requiere de la formación de un inventario como acto continuo a la disolución de la comunidad (art. 4.42). Sin duda el primer inventario facilita la formación del segundo.

"El inventario consiste en la enumeración y descripción de los bienes y derechos que existan al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, así como de las cargas que hubiere. Es decir, debe determinarse el activo y el pasivo de la sociedad para conocer el haber líquido repartible entre los cónyuges. Este inventario debe hacerse por escrito, en

---

(61) ZANNONI A. Eduardo Derecho de Familia, Buenos Aires, 1993, Editorial Astrea, 2ª edición, Tomo I, Pág. 648.



forma pormenorizada, que significa describir cada uno de los bienes con todos los elementos propios para su debida identificación".(62)

La legislación Civil para el Estado de México, establece que:

Artículo 4.42. Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges.

Eso es todo lo que refiere sobre los bienes que deben excluirse, aunque también deben excluirse los bienes propiedad de los cónyuges, los bienes que se aportaron a la sociedad conyugal y aquellos que se adquirieron por medio distinto a las utilidades o ganancias (herencia, legado o donaciones).

Los bienes inmuebles deberán describirse precisando su ubicación, superficie, linderos, medidas y construcciones que se encuentren en ellos.

Debe hacerse relación al título de propiedad y a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Es también necesario un certificado para saber si existen o no gravámenes sobre ellos.

---

(62) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios conyugales familiares. México, 1993, Editorial Porrúa s.a., 2ª edición, Pág.134.

El inventario se practicará con citación de los cónyuges y de los acreedores cuyos créditos sean ciertos. Tras su presentación a los autos, se dará vista a las partes, quienes podrán observar la pericia peticionando la inclusión o la exclusión de bienes; cuestiones estas que se tramitarán por vía de incidente.

Esta operación preliminar de orden, tiende a establecer o determinar los bienes que han de partirse, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cual es el acervo de la comunidad de bienes, y esto solo se obtiene con el inventario que formule el administrador, o quien conforme a la ley deba sustituirlo. Me permito reproducir los textos de los artículos siguientes:

Artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos.

Artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no de las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará el término prudente para qué presente el proyecto partitorio...

La interpretación correcta de ellos se indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida, y que cuando se ignora debe formarse en primer lugar el inventario.

Conforme al art. 979 CC., son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencia, y dentro de las contenidas en el capítulo quinto del título V del libro tercero del mismo Código está la del art. 1750, que se refiere a que para la liquidación de herencia el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del término que fije el CPC.

#### 3.4.2. AVALUO.

"Deben valuarse todos los bienes inventariados. Si no hay acuerdo de partes sobre los valores, es necesario designar perito tasador. La designación recaerá en el perito cuyos conocimientos se vinculan con la materia a tasar; si se trata de activos de sociedades o de fondos de comercio, se designará un contador; si se trata de un campo, se podrá designar un ingeniero agrónomo. Si hay bienes de distinta naturaleza, se designarán tantos tasadores como resulten necesarios. Podrá designarse en el mismo acto al perito inventariador y al perito tasador, para que realicen conjuntamente las operaciones a su cargo".(63)

#### 3.4.3. PAGO DEL PASIVO SOCIAL Y ADJUDICACIÓN.

Concluido y aprobado por los interesados el inventario y avaluó, los liquidadores procederán al pago del pasivo social. No existe una regulación detallada de la forma en que ha de pagarse el pasivo de la sociedad, solo el artículo 4.43 se refiere al tema en los siguientes términos:

---

(63) Ibidem, Pág. 315.

Artículo 4.43. Terminado el inventario, se pagaran los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida

Del texto transcrito se desprende que primeramente deberán pagarse los créditos que hubiere contra el fondo social. Ahora bien, deben distinguirse dos tipos de acreedores sociales: los terceros que han contratado con la comunidad y los propios cónyuges.

Consideramos deben ser cubiertas las deudas establecidas a favor de terceros, dejando para un posterior momento el pago de las deudas que los consortes tengan contra el fondo social.

"La razón es clara; si los bienes comunes no alcanzaran para cubrir el monto de los pasivos exigidos por un tercero, sin duda habrá de darse una responsabilidad patrimonial subsidiaria a cargo de los bienes propios de los cónyuges, pues fueron estos quienes efectivamente se enriquecieron con tales créditos, pero no habrá de olvidarse que la sociedad conyugal no guarda personalidad jurídica que le permita válidamente ser sujeto pasivo de un débito. Debe hacerse una salvedad importante, en cualquier supuesto deberá pagarse primeramente las deudas alimenticias".(64)

Hecho lo anterior, debe hacerse enseguida la partición de la comunidad, para llevar a cabo la partición y adjudicación deberá estarse a lo pactado en las capitulaciones o a lo

---

(64) MARTINEZ ARRIETA, Op. Cit., Pág. 245

convenido durante el proceso. Desde luego son válidos tales acuerdos en tanto no perjudiquen derechos de terceros.

Si no ha habido convenio al respecto, es aplicable a la partición y adjudicación las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, según remisión ordenada por el artículo 206 del Código sustantivo. Sean igualmente aplicables a esta etapa de la liquidación las disposiciones contenidas en los capítulos que abordan esta temática dentro del Libro Tercero (sucesiones) de nuestro Código Civil por reenvío que a su vez hace el numeral 857 del cuerpo adjetivo civil.

El proyecto de partición deberá ser realizado por los liquidadores, quien en su carácter de partidor pedirá a los cónyuges o a sus causahabientes las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos (art. 862 del C.P.C.D.F.). Sino hay acuerdo entre los cónyuges, al partidor lo designará el juez; la designación en el ámbito de la justicia nacional, recaerá sobre un abogado de la matrícula.

La adjudicación según la naturaleza de los bienes. Para los inmuebles será necesaria la transmisión por escritura pública para lo cual ambos deben comparecer ante notario. La transmisión de los muebles se hará por simple tradición y endoso de la factura correspondiente. La transmisión de inversiones y dinero en casas de bolsa, por medio de las instrucciones que por escrito se den y al cambio de cuenta según se hubiere convenido.

### 3.5. MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Los efectos del divorcio pueden ser de carácter provisional, que se producen mientras dura el juicio de divorcio, y los efectos definitivos que se dan una vez que se pronuncia la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

“Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, el juez debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional mientras dura el trámite de divorcio, referentes a la persona de los consortes, a los hijos y a los bienes de la pareja” (65), siendo esto último lo que nos ocupa en el presente trabajo.

Dichas medidas precautorias, encuentran su fundamento en el artículo siguiente:

Artículo 4.98 del Código civil para el Estado de México. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

Tanto en el juicio donde se pide el divorcio, como en el que se solicita la separación de bienes, así como también en el que se pide la separación personal que lleva implícita la disolución conyugal y, en consecuencia, la separación de bienes, cualquiera de los cónyuges puede solicitar al juez las medidas de seguridad idóneas para evitar que el otro cónyuge realice actos de administración o disposición de bienes que puedan poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del solicitante.

---

(65) CHAVEZ ASCENCIO, Op. Cit., Pág. 138.

Al respecto cabe señalar el siguiente artículo del Código en cita:

Artículo 4.95. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes, es decir las medidas precautorias:

I Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guardia y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que este embarazada;

V Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Como vemos, nuestra legislación, no refiere propiamente las diversas medidas precautorias que quedan comprendidas en la interpretación de la norma, por ello me permito señalar las siguientes: el embargo, la prohibición de enajenar, el inventario – especialmente de bienes muebles o semovientes-, la compulsa de libros de comercio,, el secuestro , la apertura de cajas de seguridad, la prohibición de innovar o de contratar, la anotación de litis y el nombramiento de veedor, recaudador o administrador, entre otras.

En los juicios de divorcio, así como también en los incidentes mismos de liquidación de la sentencia, el juzgador no puede decretar de plano, ciertas medidas provisionales como el otorgamiento de una pensión alimentaria, el aseguramiento de bienes de la sociedad conyugal, etc., para ello se requiere agotar el trámite incidental respectivo, pues de decretarlo el juez, privaría a las partes del derecho a ser escuchadas, a excepcionarse y, en su caso a ofrecer pruebas.



## CAPÍTULO IV

### EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO

#### 4.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 4.45 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para adentrarnos en este capítulo, denominado incidente de liquidación de la sociedad conyugal, es necesario tener en cuenta, que a diferencia de lo dispuesto en las legislaciones anteriores, en las cuales el tema de la liquidación de la sociedad conyugal era objeto de regulación expresa en todo un capítulo, el actual código, solo ha dedicado unos cuantos artículos a este importante tema.

La liquidación de la sociedad conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por probar sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une, o sea el cónyuge actor, a la conservación del mismo, que sería en el caso del cónyuge demandado, cuando no existe contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la sociedad conyugal en un juicio de divorcio sólo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forman, es inconcuso que la sentencia simplemente deba declarar terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observe que existe controversia entre los cónyuges respecto a la existencia de bienes comunes o pertenecientes al fondo social, por ello, criticamos el hecho de que el actual código sólo haya dedicado unos cuantos artículos a tan importante tema.

Antes que nada, considero necesario partir del concepto de incidente, dado que hemos establecido ya, que la liquidación de la sociedad conyugal se tramita vía incidental, el cual debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio.

PIÑA y PALACIOS, refiere que la palabra incidente "es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: la primera, "incide", "incidere", que significa cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo "cadere", caer, sobrevenir, tales son los significados de la palabra. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: "incidencia" es uno e "incidente" es el otro, incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto e incidente suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto. Tal como lo define la Academia Española de la lengua"<sup>(66)</sup>

Los autores mencionados en el párrafo anterior, definen al incidente como: "toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra, o que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que esta relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal".<sup>(67)</sup>

Así también, considero necesario señalar que cuando en el juicio de divorcio se decreta la disolución del vínculo matrimonial, el que obtuvo sentencia favorable no está obligado a ser el que promueva la ejecución de la sentencia, es decir a que se liquide la sociedad conyugal y lo mismo, el juez a este no puede ordenarle a que proceda dándole un plazo para ello, el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, lo puede promover

---

(66) Cfr. BAZARTE CERDAN Willebaldo. Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y territorios, Ediciones Botas, México, D.F., 1961, Pág. 7

(67) Ibidem. Pág. 10

cualquiera de los ex cónyuges, en el tiempo que ellos decidan, ya que la sentencia de divorcio, solo ordena ejecutar la misma, sin que se señale plazo alguno. Al respecto cabe señalar los siguientes artículos del Código Civil vigente para el Estado de México:

Artículo 4.42. Una vez terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges.

Artículo 4.43. Aprobado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida.

y respecto de las reglas sobre la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, el código civil nos remite en uno de sus artículos a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo siguiente:

Artículo 4.45. Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la Sociedad Conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles al respecto.

De dicho artículo entendemos que es en el Código de Procedimientos Civiles, donde quedan comprendidas esas reglas aplicables que van a culminar con la liquidación de la sociedad conyugal, donde se establece el procedimiento a seguir del incidente mismo, pero esto solo lo entendemos o creemos nosotros por que el código no refiere nada al respecto. No establece el fundamento que nos señale el procedimiento del incidente, por

lo cual acudimos supletoriamente a otras disposiciones, buscando las normas aplicables, tal y como lo veremos más adelante, en los apartados siguientes.

#### 4.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1.216 Y 2.175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Dado que no existe una reglamentación expresa del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, en la que se establezcan sus fundamentos y obviamente el procedimiento a seguir, los abogados litigantes al promover el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promueven con fundamento en los incidentes genéricos tal como se establece en el artículo siguiente del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 1.216. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetaran a la establecida en este capítulo. Se substanciaran con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

Como podemos darnos cuenta, los abogados litigantes, promueven el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, fundándose en dicho artículo, dado que la legislación procesal, a la cual nos remite el código civil, en su artículo 4.45, relativo a las reglas sobre la terminación y liquidación de la sociedad conyugal; no señala ningún artículo en el que se establezca expresamente el incidente, por lo que no podemos fundamentarlo en otro artículo u aplicar otro supletoriamente, por ello debemos recurrir al capítulo relativo a los incidentes genéricos, ya que la liquidación de la sociedad conyugal se tramita vía incidental y no tiene señalada una tramitación expresa.

El incidente lo puede promover cualquiera de las partes, claro una vez que haya causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio principal, en dicho escrito deben especificarse cada uno de los bienes, y ofrecerse las pruebas que juzguen convenientes para establecer la parte correspondiente a cada uno, de los bienes muebles e inmuebles, que adquirieron durante la vigencia de su matrimonio, así también de los bienes que llevo cada uno al matrimonio, lo cual quedo asentado en las capitulaciones matrimoniales; en la práctica generalmente unas de las pruebas que se ofrecen son la documental pública o privada para acreditar la propiedad de los bienes y la pericial para que valúen los mismos, aunque no hay que olvidar que se aplican todas las pruebas, aplicables a todos los procedimientos en general, salvo disposición en contrario y siempre que no se pongan a lo preceptuado en el capítulo XII, relativo a los incidentes.

Una vez aceptado el incidente de liquidación de la sociedad conyugal se le da vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda y al respecto me permito citar los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 1.217. Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 1.218. De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado, y continua, fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

Podríamos pensar que es un procedimiento sencillo y lo es obviamente, cuando las partes están de acuerdo, pero para el caso de oposición, que es el que generalmente vemos en la práctica, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observo que existe controversia entre los cónyuges respecto a la existencia de bienes comunes., ese procedimiento que parecía sencillo se complica, ya que el demandado, dentro del tercer día de concluido el plazo del traslado presenta su contestación a dicho incidente, negando lo establecido, en este caso por el actor incidentista y ofreciendo a su vez las pruebas que estime convenientes para demostrar su mejor derecho sobre los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, entonces el Juez cita en la practica a una junta para que las partes se pongan de acuerdo en la división de los bienes comunes.

Para continuar con el procedimiento del incidente respectivo, el Secretario de Acuerdos se funda en el siguiente artículo del Código de Procedimientos Civiles perteneciente al titulo quinto de la vía de apremio, I de la ejecución de las sentencias que establece:

Artículo 2.175 Cuando la sentencia condene a dividir un bien común y no se den las bases de la partición, se celebrara una junta para que se determine o designen partidior, señalándole plazo para presentar proyecto de partición.

Al respecto la Jurisprudencia (Directo 2812/1958; 7 de agosto 1959; BIJXIV,7367.)nos dice que este articulo se aplica cuando la cosa común ya es conocida y cuando se ignora debe formarse en primer lugar el inventario, porque para conocer lo que se va a dividir ante todo es necesario saber cual es el acervo de la comunidad de bienes y esto solo se obtiene con el inventario que formule el administrador o quien conforme a la ley deba sustituirlo. Además agrega que conforme al articulo 979 del Código Civil del Distrito Federal, son aplicables a la división entre participes, las reglas concernientes a la división

de herencias, claro esto en el Código del Distrito Federal, pero el código del Estado no refiere nada en ese sentido y el Secretario de Acuerdos del Juzgado en el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal acuerda que toda vez que la Liquidación de la Sociedad Conyugal no tiene señalada una tramitación expresa en el Código Adjetivo de la materia, deberá estarse a la tramitación que para tal efecto se establece para los juicios sucesorios en términos de los capítulos cuarto, quinto, sexto y séptimo del título segundo del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles; pero esto solo lo establece porque no lo fundamenta ya que tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles no lo contemplan; es decir no establece que se debe seguir conforme al juicio sucesorio.

Como podemos ver, la partición y liquidación de la sociedad conyugal, está regida por las normas referentes a la partición de las sucesiones. El Código Civil no lo dice, sino que dicha interpretación la hacemos, tomando como base lo dispuesto por la legislación civil para el Distrito Federal, aunado a lo que acuerda el Secretario de Acuerdos en el incidente respectivo, en el Estado de México y volvemos hacer hincapié en que no lo fundamenta, por ello vamos analizar algunos artículos de la legislación civil del Distrito Federal en los apartados siguientes.

#### 4.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo perteneciente al título quinto del matrimonio; capítulo quinto de la sociedad conyugal, establece que:

Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que

disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

Como vemos de la lectura del citado artículo, se desprende que todo lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, todo ese procedimiento que se realiza para liquidar la sociedad, que comprende el inventario, el avalúo, pago del pasivo social y la adjudicación propiamente de los bienes; se regirá tanto por lo que disponga el capítulo quinto relativo a la sociedad conyugal, como también por lo que establezca el mismo código en otros artículos en relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como lo es el caso del artículo siguiente del ordenamiento en cita, perteneciente al capítulo VI, de la copropiedad:

Artículo 979. Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de las herencias.

Así también se regirá, dicho procedimiento para la liquidación de la sociedad conyugal por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, agrega el artículo en cuestión que en materia de sucesiones, pero no sólo la legislación adjetiva, sino también la legislación sustantiva, creo suponer, que nos remiten a las disposiciones relativas a las sucesiones , porque ambas, son de carácter meramente patrimonial.

La legislación Civil para el Estado de México, dispone en su libro cuarto del Derecho Familiar, título segundo de los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges que:



Artículo 4.45. Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles al respecto.

Pero dicho código no refiere nada al respecto, así como tampoco nos remite como lo hace la legislación Civil para el Distrito Federal a las disposiciones relativas a las sucesiones; lo cual como ya lo mencione, causa confusiones en la práctica entre los abogados litigantes, ya que, ante la incertidumbre promueven los incidentes de liquidación de la sociedad conyugal, fundamentándolo en artículos diversos que sólo hacen más lento el procedimiento, dado que el mismo secretario de acuerdos, después de tantas promociones no acordadas, ya que no se cumplen los supuestos que las disposiciones invocadas establecen, acuerda que toda vez que la sociedad conyugal no tiene señalada una tramitación expresa en la Código Adjetivo de la materia, deberá estarse a la tramitación que para tal efecto se establece para los juicios sucesorios.

#### 4.4.- PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN AL ARTICULO 4.45 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Retomando, que la liquidación de la sociedad conyugal, no tiene señalada una tramitación expresa en la legislación de la materia, me permito proponer que se reglamente expresamente el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, es decir que se modifique el artículo 4.45, del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual a la letra dice:

Artículo 4.45. Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se registrá por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles al respecto.

Pero como sabemos el Código Adjetivo de la materia expresamente no refiere nada al respecto, por lo que los abogados litigantes promueven el incidente de liquidación de la sociedad conyugal fundándose en los incidentes genéricos y apoyándose en artículos diversos que sólo retardan el procedimiento, dado que no se cumplen los supuestos que los mismos establecen.

Por lo anterior propongo se modifique el artículo citado y que a la letra refiera: **“ Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se registrá por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles en materia de sucesiones, en términos de los capítulos quinto y sexto del título quinto, del libro sexto”**

Considero que debe hacerse la modificación a este artículo, ya que es el que da pauta o sirve como base para que se apoyen en el los abogados litigantes al promover el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, ya que en dicho artículo se especifica, que se tramita conforme a los juicios sucesorios, en términos de sus capítulos quinto, relativo al inventario, avalúo y liquidación de la sucesión; y su capítulo sexto de la partición. Aunque podríamos ser mas específicos, ya que no todos los artículos, del capítulo quinto y sexto se aplican a la liquidación de la Sociedad conyugal, analicemos dichos artículos, pertenecientes al capítulo quinto, que guardan relación con la liquidación de la sociedad conyugal:

Artículo 6.271. El albacea definitivo deberá iniciar, hacer y presentar el inventario y avalúo, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 6.272. Si el albacea no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

Artículo 6.273. Concluido y aprobado el inventario y avalúo, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 6.279. Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que sean exigibles.

En el caso de la Sociedad conyugal, es el administrador de la sociedad quien debiera realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles y proponer un perito valuador de los mismos, pero si no hiciera él, el inventario lo puede realizar el otro ex cónyuge, pues sólo consiste en la descripción detallada de los bienes muebles e inmuebles, amén de que se le da vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda, es decir, si pertenece o no a la sociedad, etc. Una vez concluido y aprobado el inventario y avalúo de los bienes, el administrador o bien si en el proceso se nombro un partidor, se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal, no sin antes haber pagado los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante si lo hubiere, se dividirá en la forma convenida.

Respecto a los artículos del capítulo sexto que guardan relación con la liquidación de la sociedad conyugal, son los siguientes:

Artículo 6.286. Aprobados el inventario y avalúo, y la cuenta de administración, el albacea debe hacer la partición de la herencia.

Artículo 6.295. La partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 6.296. Los gastos de la partición son a cargo de la sucesión; los que se hagan por interés de algunos de los herederos o legatarios serán por su cuenta.

Aprobado el inventario y avalúo y habiendo hecho el pago del pasivo social si lo hubiere, el partidor nombrado o en su caso el administrador de la sociedad conyugal, procederán a hacer la partición y adjudicación correspondiente, la cual puede constar en escritura pública, cuando se trate de bienes inmuebles que así lo requieran, la transmisión de los muebles se hará por simple tradición y endoso de la factura correspondiente. Los gastos de la adjudicación se hará por cuenta del interesado.

Vemos pues, como aun podríamos ser más específicos en los artículos que guardan relación con la sociedad conyugal, del capítulo de las sucesiones, cabe señalar que se aplican dichos artículos por que ambas figuras son de carácter meramente patrimonial. Entonces nuestra propuesta para la modificación del artículo 4.45 del Código Civil vigente para el Estado de México es:

**“Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles en materia de sucesiones, en términos de los capítulos quinto y sexto del título quinto, del libro sexto, en los artículos que guarden relación con la misma”**

Con dicha modificación, la liquidación de la sociedad conyugal quedaría reglamentada, nuestra legislación sería clara en ese aspecto y por ende los incidentes de liquidación de la Sociedad conyugal no se dilatarían tanto, ya que existiría un artículo que les serviría de apoyo a los abogados litigantes, es decir, habría una reglamentación expresa del Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Inútilmente se ha buscado el origen de la comunidad en el Derecho Romano, donde prevaleció el régimen dotal hasta principios del Imperio, el marido era propietario de la dote, restringiéndose esa potestad del marido hasta Augusto.

SEGUNDA. En las costumbres germánicas empieza la evolución de un derecho marital ; el marido y la mujer no tienen bienes ramificados, su propiedad esta separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido que al disolverse el matrimonio los bienes vuelven a desintegrarse en bienes de la mujer y del marido.

TERCERA. En el Derecho Francés encontramos que la comunidad es una asociación bajo la autoridad y preeminencia del marido, con facultades amplísimas que le permitía abusar de sus poderes. Reacciono contra tales ideas el Código de Napoleón, sigue teniendo amplísimos poderes, pero ya no como dueño, sino como administrador.

CUARTA. En el Derecho Español, encontramos la comunidad de gananciales, la cual regulo la Ley Recesvinto, mandando que si los cónyuges se hubiesen casado por matrimonio solemne y durante su vida matrimonial aumentaron sus bienes se dividirán entre ellos los gananciales y se devolverá a cada uno sus bienes propios.

**QUINTA.** En el Derecho Canónico la Iglesia convirtió al matrimonio en un sacramento indisoluble que solo podía ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas.

**SEXTA.** Establece nuestro Código Civil que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

**SEPTIMA.** La sociedad conyugal, constituye uno de los regímenes matrimoniales, en el cual, los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

**OCTAVA.** Dicho régimen matrimonial queda asentado en las capitulaciones matrimoniales. Estas pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, pudiendo comprender los bienes de que sean dueños los esposos al momento de hacer el pacto, así como también los que adquieran durante la vigencia de su matrimonio.

**NOVENA.** Una vez terminada la sociedad conyugal se procede a liquidar de acuerdo a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, por acuerdo entre los cónyuges o bien, de acuerdo a la ley.

**DECIMA.** La terminación y liquidación de la sociedad conyugal se tramita vía incidental, la cual debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio

DÉCIMOPRIMERA. El Código Civil para el Estado de México refiere en su artículo 4.45, que todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles al respecto y este no establece nada al respecto.

DECIMOSEGUNDA. Es necesario reformar el artículo 4.45 del Código Civil para el Estado de México, dado que la legislación procesal no señala las reglas para la terminación y liquidación de la sociedad conyugal y ante la incertidumbre de que artículo es el aplicable, los abogados litigantes promueven dicho incidente con fundamento en los incidentes genéricos.

DECIMOTERCERA. Considero necesario adicionarle al artículo 4.45 del Código Civil para el Estado de México que la liquidación de la sociedad conyugal se hará conforme a los juicios sucesorios, ya que ambos son de carácter meramente patrimonial y toda vez que así lo dispone la legislación para el Distrito Federal, en comparación con la del Estado de México.

DECIMOCUARTA. Toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal, no tiene señalada una tramitación expresa en la legislación de la materia me permito proponer, se modifique el artículo 4.45 del Código Civil vigente para el Estado de México, en los siguientes términos:

“ Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles en materia de sucesiones, en términos de los capítulos quinto y sexto del título quinto, del libro sexto, en los artículos que guarden relación con la misma”.



## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones"; Editorial Harla, México, 1994.

BAZARTE Cerdan, Willebaldo. " Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y territorios"., Ediciones Botas México, D.F., 1961.

BELLUSCIO, Augusto Cesar. "Manual de Derecho de Familia"; Ediciones de Palma, 3ª edición Buenos Aires, 1981.

BOSSERT y ZANNONI. "Manual de Derecho de Familia"; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 3ª Edición, Buenos Aires, 1991.

BONNECASE JULIEN. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Harla, México, 1993.

CHAVEZ Ascencio, Manuel F. "Convenios conyugales familiares"., Editorial Porrúa s.a., 2ª edición, México, 1993.

DE IBARROLA Antonio. "Derecho de Familia"; Ed. Porrúa s.a., 4ª edición, México 1993.

ENNECERUS Ludwing. "Tratado de Derecho Civil", Editorial Bosch, 2ª edición, Barcelona, 1953.

FASSI Santiago Carlos. "Estudios de Derecho de Familia"; Editorial Platense, Argentina, 1962.

FUEYO Laneri Fernando. "Derecho Civil", T.II, Vol. II, Imprenta Litográfica Universo, Chile, 1959.

GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil", ed. Porrúa,s.a., Decimocuarta edición, México,1995.

JOSSERAND "Derecho Civil", T. III, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951.

LONGOMARSINO, "Enciclopedia jurídica Omeba", T.XIX, Impreso en la Argentina, Buenos Aires, 1976.

MARTINEZ Arrieta Sergio T. "El régimen patrimonial del matrimonio en México", Editorial Porrúa, ", 3a edición, México 1991.

PADILLA Sahún Gumesindo. "Derecho Romano I", Editorial McGraw-Hill, México, 1996.

PLANIOL y Georges Ripert."Derecho Civil"; Editorial pedagógica Iberoamericana, 3ª edición, México, 1996.

PLANIOL y RIPERT."Derecho Civil"; ed. Pedagógica Iberoamericana, 3ª edición, México, 1996.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la lengua española", Madrid, 1970.

ZANNONI A. Eduardo "Derecho de Familia"., 1993, Editorial Astrea, 2ª edición, Tomo I, Buenos Aires.

## LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 126ª edición, México, 1998.

AGENDA CIVIL DEL D.F., Ediciones Fiscales ISEF, 3ª. Edición, México, 2002.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES expedida por el C. Venustiano Carranza, edición Oficial imprenta del gobierno, México D.F., 1917.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México, 2002.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México, 1992.